



Roj: **STSJ CV 1615/2018 - ECLI: ES:TSJCV:2018:1615**

Id Cendoj: **46250330012018100283**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **12/04/2018**

Nº de Recurso: **55/2015**

Nº de Resolución: **234/2018**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **ESTRELLA BLANES RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CV 1615/2018,**  
**ATS 13130/2018,**  
**STS 1251/2020**

1

**Recurso nº 55 / 2015**

**Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Primera**

**Sentencia número 234/18**

**Ilmos. Sres. Presidente:** Don Mariano Ferrando Marzal. **Magistrados/as:** Don Carlos Altarriba Cano, Doña Desamparados Iruela Jiménez, Doña Laura Alabau Martí y Doña Estrella Blanes Rodríguez.

En la Ciudad de Valencia, 12 de abril del 2018

**Visto** por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso contencioso-administrativo número **55 /2015** , interpuesto por **COLLA ECOLOGISTA LA CARRASCA Y SALVEM LAQUÍFER DEL MOLINAR**, contra la resolución aprobatoria del Plan de Actuación Territorial Estratégica, denominada Alcoinnova Proyecto Industrial y Tecnológico, de fecha 7 de julio del 2014, habiendo sido parte como demandada, la **CONSELLERIA DE INFRAESTRUCTURAS, TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE** y como codemandada **LA ESPAÑOLA ALIMENTARIA ALCOYANA S.A.**

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña Estrella Blanes Rodríguez

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .-Las recurrentes interpusieron recurso contencioso contra la resolución aprobatoria del Plan de Actuación Territorial Estratégica, denominada Alcoinnova Proyecto Industrial y Tecnológico de fecha 7 de julio del 2014, y formalizaron escrito de demanda en el que solicitaron la nulidad de la citada resolución.

**SEGUNDO**.- Las representaciones de la demandadas contestaron a la demanda, mediante escrito en el que solicitaron que fuera dictada sentencia desestimando el recurso.

**TERCERO**.- Habiendo solicitado el recibimiento a prueba, fue practicado con el resultado que obra en autos y, tras la presentación de conclusiones, quedaron los autos pendientes para deliberación, votación y fallo.

**CUARTO**.- Fue señalado la deliberación, votación y fallo el día 28 de febrero del 2018, siendo deliberado en sucesivas sesiones y fallado en fecha 11.4 2018.



**QUINTO.-** En la tramitación del presente proceso han sido observadas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Las recurrentes exponen los siguientes hechos relacionados con:

**1º.-Características y tramitación del Plan de actuación territorial Alcoinnova. Hitos básicos de la tramitación del Plan :** Reclasificación de 328.185,11 m2 de SNU protegido de la Red Natura 200, integrado en ZEPA de Mariola y la Font Roja y ZEC de la Sierra Mariola y Carrascar de la Font Roja, la Zona IV de uso agrícola sostenible del valle de la Canal del PORN del Parque Natural de la Font Roja, la Modificación del PGOU de Alcoy del SNU de protección forestal y paisajística. El proyecto empresarial aglutina a las empresas del Grupo la Española en una misma localización industrial y permitirá usos terciarios y residenciales. El punto de partida de la tramitación del Plan fue el informe de compatibilidad emitido en fecha 9.12.2013, con propuesta esquemática del Plan, fase de consultas y de participación pública, Memoria ambiental de fecha 29.4.2014 y Aprobación del Programa.

**2º.- Aspectos hidrogeológicos y afección al acuífero, en especial los riesgos hidrogeológicos,** con remisión a los informes que obran en los documentos nº 1 (Informe de D. Federico sobre el riesgo grave de contaminación del acuífero) nº2 ( Informe de la Consultora Gea-21 ) nº3 (Informe de la Consultora Evren ) nº 4 (Informe de D. Mariano y D. Torcuato ) nº 5 ( pozos inscritos en el Registro de Aguas Publicas y nº 6 ( Informe del IGME) sobre la delimitación del perímetro de protección del acuífero , acompañados con el escrito de demanda,

**3º.- Actos propios de la administración demandada :** documento de referencia a la evaluación ambiental del Concierto Previo emitido el 15 de junio del 2009 por la Dirección General de Gestión del medio natural (doc nº 13 ), informe ambiental del Plan General de Alcoy adoptado por la Comisión de Evaluación ambiental de 8.11.2011 ( doc nº 7 de la medida cautelar) informe del servicio de gestión de espacios naturales protegidos de 29.2.2012 8 ( doc nº 14 ) y el del 19.12.2012 del Servicio territorial de urbanismo (doc número 10 del expediente páginas 53 a 62) exponiendo que la administración autonómica, en contra, de sus propios actos aprueba el Plan que tiene por objeto implantar actividades inadmisibles según el estudio hidrogeológico de delimitación del perímetro de protección del acuífero. Los informes de la CHJ, exponen que el expediente de la delimitación del perímetro de protección del abastecimiento de agua de Alcoy está en tramitación, que el estudio de EVREN y del IGME es el instrumento guía y que el sector se orienta a la actividad logística y tecnológica más que a la fabril, alegando que a la vista de la ficha de actividades permitidas esto es incongruente, así como las medidas correctivas y preventivas del informe de sostenibilidad ambiental, tanque de tormentas, la calificación en el estudio de alternativas de 0% de superficie vulnerable a la contaminación de aguas, la potencia de las margas impermeables, el by pass , las tuberías encamisadas la exigencia de vertido cero y lo dispuesto en las NNUU ( artículo 55) que prohíbe la instalación de estaciones de carburante admitiéndolo contradictoriamente en tres zonas TBA ,IBE e IBA entre las infraestructura DIN 6 , así como la remisión al nomenclátor de actividades molestas derogado en la fecha de aprobación del Plan, admitiendo hasta grado 3, cuando solo debió, en su caso, admitirse el grado 1 y 2. Por ultimo los sondeos realizados por la promotora (documento 98 del expediente) son incompletos o contradictorios.

**3º.- El PORN del Parque natural de la Font Roja** alegando que la selección de los terrenos de La Canal para la ejecución contravenía el PORN vigente y pone de manifiesto la inadecuada integración territorial del Plan, al que en todo caso han de adaptarse su disposiciones y no al revés, invocando el PORN aprobado en el Decreto 121 /2014, art. 6,48,54 y Disposición Transitoria, modificado por la ley de acompañamiento de presupuesto de la Generalitat del ejercicio 2014, las particularidades de esta modificación y que dicha reforma ha sido derogada por la Ley 10 /2015 y que el paréntesis de dos años de desprotección es lo que ha permitido la ubicación en La Canal de la actuación objeto de recurso.

**4º.- Afección a la red natura 2000 por el PLAN ,** exponiendo la elaboración de las normas de gestión de la Red natura 2000 el Decreto del Consell 192/2014, que alteró radical y sustancialmente el contenido de las normas de gestión, con remisión a los artículos modificados por la ley 5/ 2013 y el recurso nº 3 /2015 de esta Sala y sección, contra el citado Decreto y la evaluación de repercusiones sobre la red natura 2000 y la evaluación de repercusiones de la Red Natura regulada en la ley 11/1994 art. 20 y Decreto 60/2012 .

La valoración preliminar del informe de compatibilidad y el informe de sostenibilidad inicial de la red Natura 2000, no constando Resolución del Director General del Medio Natural exigida por el Decreto 60/2012, sino un mero informe de fecha 2.12.2012 referente a una valoración preliminar de otro expediente (propuesta del Ayuntamiento de Alcoy expte NUM000 ), no hay por tanto valoración preliminar de repercusiones del art. 7 del Decreto 60/2012 . El informe de compatibilidad de la propuesta tampoco exige al promotor el estudio de afecciones, ni tampoco el informe de sostenibilidad incumpliendo el art. 9 del Decreto 60/2012 .

En lo que respecta a la declaración de repercusiones sobre la Red Natura 2000 emitida por el Director general de Medio Ambiente el 13.1.2014, no es conforme al artículo 10 del Decreto 60/2012, ni tampoco la Memoria Ambiental considerando que el ISA, sometido a información pública, como el ISA modificado y la Declaración de repercusiones sobre la Red Natural, no identifican los elementos que motivaron la declaración de Red Natura, ni tampoco la versión final del Plan, concluyendo que no se han identificado adecuadamente los hábitats y especies del área que dieron lugar a la designación de LIC, ZEPA ni los efectos directos e indirectos del Plan sobre ellos y sus objetivos de conservación, ni los efectos acumulativos del Plan y otros planes del área con remisión al informe de la Universidad de Alicante. ( doc nº 11)

5º.- **Estudio de alternativas y la selección de ubicación** con remisión al Doc nº 10 de la demanda. La ubicación no cumple con los objetivos y directrices de a ETCV.

6º.- **Infraestructura verde e impacto paisajístico.** El plan parte del error de que los terrenos agrícolas no forman parte de la infraestructura verde y lo transforma en una infraestructura verde artificiosa art 12.2, 36.6 Art. 67 de las NNUU con remisión al Doc nº 10 de la demanda.

7º.- **Impacto Paisajístico .**

8º.- **Movilidad sostenible incidencia negativa.**

9º.- **Usos, implantación indiscriminada de usos terciarios, usos residenciales**

10º.- **Impactos sin evaluar : conexión a través del Parque natural de la Font Roja, reclasificación de zona forestal destinada a zona verde en la urbanización , otros impactos sin evaluar** como estaciones depuradoras, contaminación acústica, riesgo de accidentes por mercancías peligrosas, riesgo sísmico, patrimonio cultural, franja de protección frente a riesgos de incendios forestales actora sobre las actuaciones territoriales.

11º.- **El promotor es un agente urbanizador seleccionado sin concurrencia.**

12º.- **Ni el compromiso con el parque natural, ni el efecto demostrativo de la actuación son reales .**

**Y consideran nulo de pleno derecho el Acuerdo impugnado alegando:**

**A).**- Carácter reglado del suelo no urbanizable protegido. **B )**.- Principio de no regresión. **C).**- Prevalencia ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística. **D )**.- Principio de sostenibilidad: Directrices de estrategia territorial del CV Decreto 1/2011 art. 2.1 . y Directrices 27,42,44,48,49 ,51,61,65,78,79,92 93,94,105,114 y 118 . **E).**- Inadecuada evaluación de las repercusiones sobre la Red Natura 2000. **F).**- Evaluación ambiental estratégica , absoluta y total arbitrariedad en la selección de alternativas. **H).**- Los corredores de infraestructuras PORN y PUG de la Font Roja. **I).**- La ley de aguas. **J).**- infracción de la autonomía local. **K).**-No exigencia de la acreditación de la existencia y composición del grupo La Española. **L).**- La inconstitucionalidad de la reforma del PORN operada por la ley 5/2013.

**SEGUNDO:** La administración demandada alega, en primer lugar, la falta de legitimidad de las recurrentes del art. 45.2.d) de la LJCA y del art. 22 y 23 de la ley 27/2006 y expone, la naturaleza jurídica de la actuación territorial estratégica y la potestad discrecional, afirma que la resolución no es arbitraria, expone consideraciones sobre los terrenos afectados, la relación de la estrategia territorial valenciana y las actuaciones territoriales estratégicas, los riesgos hidrogeológicos, el parque natural de la Font Roja, la Red natura, la infraestructura verde e impacto paisajístico, el estudio de alternativas, la movilidad sostenible y los usos, los impactos sin evaluar y contradice los argumentos de la actora, con remisión a los documentos acompañados con la contestación a la demanda.

La codemandada expone los hechos que considera relevantes y alega la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del art. 45.2.d) de la LJCA , se opone a las consideraciones sobre la ilegalidad de la modificación del suelo, las directrices de la estrategia territorial de la CV, la red natura 2000, alega el Informe favorable de la CHJ, la correcta selección de alternativas, el PORN, la autonomía local y la movilidad sostenible.

**TERCERO:** La inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación debe ser desestimada por constar en autos, el certificado del Secretario de la Asociación Salvem l Aqüífer del Molinar de fecha 24.9.2014 del Acuerdo de la junta rectora, acordando la interposición del recurso y el Acuerdo de la Junta rectora de La Colla Ecologista La Carrasca de fecha 3.11.2014 en el mismo sentido y la Certificación de los secretarios de las dos asociaciones actoras del Acuerdo de fecha 2.2.2017 de la Asamblea General y Junta rectora de las dos asociaciones, en reunión conjunta, acordando la interposición del recurso de acuerdo con lo previsto en el art. 14.3.c) y 17.c) de sus estatutos ( doc. 4 y 5 del escrito de interposición del recurso) y 1 y 2 acompañados con el escrito de fecha 3.2.2017, habiendo sido subsanado, en todo caso, la falta del requisito denunciado, aun cuando el Acuerdo de fecha 2.2.2017 sea posterior a la interposición del recurso, por encontrarnos ante un requisito procesal susceptible de ser subsanado en cualquier momento del proceso.

En lo que respecta a los requisitos de la ley 27/2006, para acceder a la justicia en materia de medio ambiente, tal y como ponen de relieve las actoras, el objeto del recurso resulta la nulidad de Plan de Actuación Territorial Estratégica, denominado Alcoinnova Proyecto Industrial y Tecnológico de fecha 7 de julio del 2014, instrumento urbanístico de ordenación del territorio, contra el que puede ejercerse la acción pública, sin necesidad de acreditar interés directo y en todo caso, respecto a los aspectos medio ambientales, en los que las actoras fijan la nulidad del acuerdo impugnado, las demandantes están legitimadas de acuerdo con el art. 23.2 de la ley 27/2006, cumpliendo los requisitos exigidos en los apartados a, b y c, constando en las escrituras de representación procesal acompañadas con el escrito de interposición del recurso su constitución en 1987, que están inscritas en el Registro de asociaciones de Alicante y que tienen entre sus fines, la protección del Medio Ambiente y en particular el ámbito territorial afectado por la actuación impugnada.

En otro orden de cosas, debe ser desestimada la alegación del escrito de conclusiones de las actoras, acerca de los dictámenes aportados por la codemandada en la prueba practicada, constando en autos que no impugnaron, ni el Decreto de fecha 1.2.2017, que tuvo por aportado los dictámenes Periciales a los que hacía referencia, el Otro Si segundo, punto 4 del escrito de contestación a la demanda de la codemandada, ni el Auto de fecha 17 de febrero del 2017, que acordó admitir las pruebas solicitadas, entre otras, los citados informes, deviniendo, en consecuencia, la admisión de las citadas pruebas consentida por la actora y firme en derecho, sin que el escrito de fecha 9.2.2017, en el que las actoras formularon queja por la admisión de las Periciales de la codemandada, afecte a la firmeza del Auto de admisión de la prueba y por ello, no es el escrito de conclusiones el momento procesal adecuado para impugnar la admisión de pruebas, que no fue impugnadas en tiempo y forma en el proceso.

**CUARTO** :En segundo lugar en esta Sala han sido dictada la **Sentencia nº 126 /2017 en el recurso 3/ 2015**, declarando nulo el Decreto 192/2014, de 14 de noviembre, del Consell, por el que se declaran como Zonas de Especial Conservación(ZEC) diez Lugares de Importancia Comunitaria, (LIC) coincidentes con Espacios Naturales Protegidos (ENP) y se aprueban las Normas de Gestión para dichos lugares, y para diez Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAS), por manifiesta insuficiencia normativa, falta de regulación, violación del artículo 47 ter de la Ley valenciana 11/1994 y falta de instrumento ambiental y por ello, tal y como afirma la citada sentencia, no es necesario resolver sobre la inconstitucionalidad de la reforma del PORN operada por la ley 5/2013.

También fue dictada la sentencia 1037/2015 en el recurso nº 168/2013, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Alcoy, contra el Acuerdo de 22 de febrero de 2013 del Consell, de declaración como actuación territorial estratégica del Proyecto Alcoinnova, Proyecto Industrial y Tecnológico en el municipio de Alcoy y la Sentencia 608 /2017 del TS, desestimando el recurso de casación contra la anterior, respecto a la vulneración del principio constitucional de autonomía local y respecto a la falta de justificación de la figura de ATE, en relación a la Ley 1/2012 de la Generalitat.

**QUINTO: Resultan hechos no controvertidos:**

La ATE crea un parque tecnológico empresarial, en 8 parcelas del polígono NUM001 de T.M. de Alcoy, abarca 469.261.16 m<sup>2</sup>s de los cuales 132.728, 95 m<sup>2</sup>s de suelo forestal están calificados como parque natural y 974.64 m<sup>2</sup>s como vía pecuaria y el sector único del total de la actuación es de 335.557, 57 m<sup>2</sup>. Todo el ámbito de la actuación estaba clasificado en el PGOU de Alcoy como SNU de protección Forestal y Paisajística.

**La ATE reclasifica como urbanizables 328.185, 11 m<sup>2</sup> de suelo protegido de la Red Natura 2000, integrado en la ZEPA ES000074 y ZEC ES0000213, Serres de Mariola y el Carrascar de la Font Roja.**

El promotor de la ATE es La Española Alimentaria Alcoyana SA, siendo a su vez la titular de todos los terrenos.

Los terrenos forman parte de la Zona IV, de agricultura sostenible del valle de la Canal del PORN del Parque natural del Carrascal de la Font Roja,

La ATE modifica el PGOU de Alcoy, que clasificaba los terrenos como SNU de protección forestal y paisajística y tiene por objeto aglutinar en una misma localización industrial todas las empresas del grupo La Española dispersas en Alcoy y Cocentaina, permitiendo usos industriales, terciarios y residenciales, en 4 grandes manzanas de uso lucrativo con los siguientes usos :

TBA-1, uso preferente terciario comercial y hotelero, admitiendo un 50% edificabilidad residencial unifamiliar, plurifamiliar y comunitario.

IBE 2 (uso industrial de baja densidad).

IBE-3 (uso industrial de media densidad) y almacenes compatibles con uso comercial, recreativo y una vivienda por industria.



IBA-4 industrial y almacenes, compatible con comercial y hotelero y una vivienda por industria y uso residencial comunitario 50 % edificabilidad.

Los actores rechazan la justificación del emplazamiento de la ATE por las condiciones exigidas por la evaluación ambiental y territorial estratégica invocando la normativa de Medio Ambiente de la Unión Europea y consideran arbitraria la selección de alternativas, por ignorar los objetivos y directrices de la Ley 1/2012.

Esta Sala y Sección dictó Sentencia nº 1037/2015 en el recurso nº 168/2013 , desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Alcoy contra el Acuerdo de 22 de febrero de 2013 del Consell, de declaración como actuación territorial estratégica del Proyecto Alcoinnova, Proyecto Industrial y Tecnológico en el municipio de Alcoy.

En aquel recurso, lo que sometió a revisión ante este Tribunal fue:

1º.- *la inexistencia de interés o relevancia supramunicipal del art. 1 de la ley 1/201 que requiere que se trate de la ordenación, gestión y desarrollo de las intervenciones territoriales singulares que presenten relevancia supramunicipal*

2º.-*la incongruencia de la actuación propuestas con la estrategia territorial de la CVV por no justificar la congruencia con el art. 3.2ª) del Decreto 1/2001 .*

3º.-*la vulneración de la autonomía local .*

El proyecto impugnado es una iniciativa particular para acometer un conjunto industrial en terrenos localizados exclusivamente en Alcoy, que se convierte en virtud del instrumento que contempla la Ley 1/2012 en una Actuación Territorial Estratégica, esta ley exige que se justifique, en cada caso, **la conveniencia y oportunidad de tramitar las actuaciones por este especial procedimiento** , debiendo quedar integrada la actuación en la definición del artículo 1 de la Ley citada , es decir que la actuación tenga por objeto la ordenación, gestión y desarrollo de intervenciones singulares, que presenten relevancia supramunicipal y cumplan los requisitos del citado artículo 1 de la Ley 1/2012, de la Generalitat , de Medidas Urgentes de Impulso a la Implantación de Actuaciones Territoriales Estratégicas: "1. Son actuaciones territoriales estratégicas las que tienen por objeto la ordenación, gestión y desarrollo de intervenciones territoriales singulares que presenten relevancia supramunicipal y que así sean declaradas por el Consell en desarrollo de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana. 2. Las actuaciones territoriales estratégicas pueden ser de iniciativa pública, privada o mixta, y localizarse en terrenos de cualquier categoría urbanística situados en uno o varios términos municipales. 3. La declaración de actuación territorial estratégica requiere cumplir todos estos requisitos:

a)*Congruencia con la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana: contribuir a la consecución de los objetivos y principios rectores de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.*

b)*Interés general: producir un impacto supramunicipal favorable y permanente desde el punto de vista económico, social y ambiental, especialmente en la creación de empleo, lo cual se tendrá que acreditar mediante la aportación de un estudio de viabilidad y sostenibilidad económica de la actuación.*

c)*Integración territorial: ser compatibles con la infraestructura verde, integrarse en la morfología del territorio y el paisajey conectar adecuadamente con las redes de movilidad sostenible, ponderando las de transporte público y los sistemas no motorizados.*

d)*Localización selectiva: ubicarse aprovechando singularidades del territorio que impliquen ventajas comparativas de localización, sea por accesibilidad, entorno ambiental o paisajístico o por la presencia y posición de equipamientos o infraestructuras de calidad.*

e)*Efectividad: ejecutarse de forma inmediata, sin perjuicio de las fases espaciales o temporales que se prevean en su desarrollo.*

f)*Relevancia: acoger usos y actividades que contribuyan a la excelencia y cualificación del territorio con proyección a escala internacional, nacional o, cuanto menos, regional. Los proyectos empresariales que implanten estos usos y actividades se adecuarán a las siguientes categorías:*

1ª.-*Actuaciones que contribuyan a mejorar la competitividad, la reconversión de sectores económicos, el desarrollo y la innovación tecnológica, la cooperación empresarial, la atracción de talentos y la internacionalización de empresas.*

2ª.-*Implantación de equipamientos terciarios, culturales, turísticos, sanitarios o asistenciales que sean referencia destacada de una oferta a escala suprarregional o regional.*

3ª.-*Actuaciones significativas de mejora del medio rural, basadas en el aprovechamiento de sus recursos endógenos o en la atracción de actividades innovadoras compatibles con dicho medio."*



Por otro lado, el artículo 3.2 de la citada Ley, dice:

*"2. La Conselleria competente en territorio resolverá, previa audiencia a los municipios afectados, sobre la viabilidad de la iniciativa y preparará un informe sobre:*

- a) Adecuación de la propuesta a los requisitos legales para su declaración como actuación territorial estratégica.*
- b) Determinación de aspectos ambientales, territoriales y funcionales a considerar en la actuación.*
- c) Alcance del informe ambiental y del proceso de participación pública y consultas .*
- d) Identificación de los instrumentos y estándares urbanísticos necesarios y la secuencia de su tramitación."*

Los actores exponen que no van a discutir sí la actuación debió o no, ser declarada estratégica, o si la distribución de competencias es o no correcta centrandó su análisis en cómo se han ejercido las competencias y en particular, como se ha efectuado la evolución ambiental del Plan y su contenido definitivo.

**CUATRO:** A pesar de lo expuesto en el último párrafo del fundamento jurídico anterior, los actores formulan en los fundamentos jurídicos de su demanda la infracción de la autonomía local. Nos remitimos a la sentencia nº 1037/2015 dictada en el recurso nº 168/2013 , que desestimó el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Alcoy contra el Acuerdo de 22 de febrero de 2013 del Consell, de declaración como Actuación Territorial Estratégica del Proyecto Alcoinnova, Proyecto Industrial y Tecnológico en el municipio de Alcoy y la Sentencia 608 /2017 del TS , desestimando el recurso de casación contra la anterior, respecto a la vulneración del principio constitucional de autonomía local y respecto a la falta de justificación de la figura de ATE en relación a la ley 1/2012 de la Generalitat por no ser inexistente el interés o relevancia supramunicipal.

En definitiva lo que fue desestimado y es firme, fue la pretensión del Ayuntamiento de Alcoy ( Fundamento de derecho sexto) de que el punto tercero del Acuerdo de 22 de febrero de 2013 del Consell de declaración como Actuación Territorial Estratégica del proyecto Alcoinnova, Proyecto Industrial y Tecnológico, en el municipio de Alcoy, que señala: *"De conformidad con el artículo 2.3 de la Ley 1/2012 , designar a la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente como órgano responsable de la tramitación y aprobación del instrumento de planificación que se derive de esta actuación."*

Fuera modificado en los siguientes términos: *" De conformidad con el artículo 2.3 en relación con el 3.3 de la Ley 1/201, se designa a la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente como órgano responsable de la tramitación y aprobación del instrumento de planificación que se derive de esta actuación, en el que se procurará alcanzar el máximo consenso social, requiriendo en todo caso la conformidad expresa del Ayuntamiento de Alcoy.*

Así mismo la Sala desestima la alegación de que la administración demandada no ha exigido la acreditación a la codemandada de la composición del grupo la Española, sin que las demandantes concreten la veracidad de este hecho, ni sus consecuencias y la alegación de que el promotor al que se refiere el artículo 4 de la ley 1/201, no es el agente urbanizador de la LUV , de la que tampoco deriva ninguna consecuencia, ni efecto, en el litigio que nos ocupa.

En lo que respecta a que el Plan no acredita que sea necesaria la aglutinación de empresas del grupo ( cuatro ) y de otras empresas con un componente de I+D+i y no garantice la efectividad de los traslados de las industrias concretas, en todo caso la ejecución del Plan será la que deba asegurar la obtención de la autorización de la CHJ, del art. 55.3 de las NNUU 3. *"En cualquier caso, la instalación de cualquier actividad requerirá previo informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Júcar. En principio y como norma básica, se excluirán todas aquellas actividades cuyo proceso productivo no cumpla con las condiciones higiénicas y medioambientales en emisiones, aguas residuales, ruidos y vibraciones y otros residuos, así como con la Normativa de Seguridad y Salud. Se descartan todas aquellas actividades con Índice alto, correspondiente a los grados 4 y 5, en el Nomenclátor de actividades. Queda prohibida la implantación de cualesquiera actividad que utilice o genere sustancias peligrosas (según lo preceptuado en los Anexos 1 y 2 del Real Decreto 60/2.011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas). Asimismo, queda prohibida la instalación de estaciones de carburantes"*

Y por ello al margen de las consideraciones sobre las afecciones al acuífero, que veremos más adelante, si que se garantiza que el promotor, que es el agente urbanizador, pueda urbanizar terrenos y ofrecer parcelas para usos variopintos, pero estas circunstancias no vulneran, por sí mismas, del artículo 1. 2 de la ley 1/2012 : *Las actuaciones territoriales estratégicas pueden ser de iniciativa pública, privada o mixta, y localizarse en terrenos de cualquier categoría urbanística situados en uno o varios términos municipales .*



En todo caso lo que sí es cierto es que las características de un Parque tecnológico, son un componente prioritario de I+D+i y no de producción y requiere la instalaciones de actividades y empresas de este tipo y no de planta de fabricación, sin que en este punto podamos pronunciarnos sobre la instalación de las industrias del grupo la Española ya existente de las que no consta en el expediente ni los actores acreditan que actividad desarrollan

**QUINTO** :En este proceso las actoras alegan el carácter reglado del suelo no urbanizable protegido, la infracción del principio de no regresión, la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística, que la actuación contradice el principio de desarrollo sostenible en el uso del suelo, sin tener en cuenta las directrices del Decreto 1/2011, de las leyes 6/2011 de movilidad ( art. 6 y 12), la ley 3/2011 de comercio ( art. 32 apartados 2 y 6), incumpliendo el artículo 2.1 de las Directrices estratégicas aprobadas por Decreto 1/2011 que enumera ( 27, 42, 44, 48, 49,51 , 61 ,65,78,79,92,93,94, 105, 114, y 118 ) considerando que no se respetan, por ser absolutamente arbitraria la selección de alternativas, e inadecuada evaluación de las repercusiones sobre la Red natura 2000, porque los corredores de infraestructuras atraviesan el PORN y PRU de la Font Roja y porque es contraria al art. 92 y 92 bis y 97 de la Ley de aguas.

Antes de comenzar examinando las afecciones ambientales alegadas por las actoras, debemos señalar que la afirmación del escrito de demanda acerca del carácter reglado del suelo no urbanizable protegido se refiere a que esta determinación conlleva que las autorizaciones, permisos y/ o licencias que puedan solicitarse en este suelo, no pueden ser discrecionales, por la administracion, sino regladas y conformes a su clasificación, pero ello no quiere decir, que este tipo de suelo no pueda ser reclasificado por la administracion competente en el ejercicio de su potestad de planificación, gestión y ejecución urbanística y de acuerdo con la normativa vigente, que en este caso resulta de las disposiciones normativas de la ley 1 /2012 que configuró la ATE, en cualquier categoría urbanística de terrenos.

Y la mismo cabe afirma del principio invocado de no regresión y de la prevalencia ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística, que no puede interpretarse en términos absolutos y por ello, solo en el caso, de que las decisiones de la administracion sobre los valores del suelo especialmente protegido que se reclasifica a suelo urbanizable, resulten carentes de fundamentación, irracionales y/o arbitrarias por no tener en cuenta las afecciones que puedan producir en acuíferos, parques naturales, red natura , suelo forestal, etc .... deberán prevalecer los valores ambientales.

Para sistematizar el examen de todas estas alegaciones, comenzaremos analizando los **aspectos hidrogeológicos y de afección al acuífero** (folios 6 a 21 del escrito de demanda ).

La actoras se remiten al contenido de los documentos nº 1 , 2 , 3, 4, 5 y 6 acompañados con el escrito de demanda, que tenían por objeto el concierto previo del PGOU y el citado Plan sectores 4, 5 y 6, que expresan, según el Informe de 19.12.2012 del Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante determinaciones sobre el ámbito territorial objeto de propuesta de la ATE (doc10 del expediente pg. 53 a 62 ), problemas de protección de los recursos hídricos que afectan al suelo objeto de ATE , en concreto los suelos de la Canal 5 y 6 , en los que no serán admisibles industrias incluidas en un listado, pero no justifican que la ATE impugnada tiene por objetivo implantar actividades inadmisibles, en particular las del Grupo La Española ya existentes sobre la delimitación del perímetro de protección del acuífero del Molinar que identifica como área b.

Los Informes de la CHJ que el escrito de demanda detalla en el doc 10 y doc 40 del expediente, señalan que el perímetro de protección del acuífero del Molinar no está aprobado, que la ATE deberá justificar que las empresas que se pretenden implantar son compatibles, con las medidas de protección y que deberán concretarse las medidas correctivas y preventivas en el proyecto de urbanización de la ATE, en concreto respecto a las empresas del grupo La Española para las que la CHJ propone que cada actividad obtenga su informe previo favorable y autorización que valide el sistema de gestión y tratamiento con el objeto de garantizar la protección del citado acuífero .

En cuanto a la afirmación de la CHJ de que la ATE se refiere a una actividad logística y tecnológica más que ha producción fabril, que las demandantes consideran incongruente y carente de fundamento, lo cierto es que la actuación prevé el traslado de las empresas del Grupo la Española, sin que conste, ni se detalle en la tramitación del Plan y su aprobación que actividad desarrollan y si son logísticas y tecnológicas o de mera fabricación y producción.

A continuación las actoras analizan la retención y depuración de agua pluviales, deposito y depuradora, exponiendo que la consideración de la CHJ de que el tanque de tormentas debe tener un parámetro de 10 l / s por hectárea impermeabilizada no es correcto, de acuerdo con los informes que obran en el doc. nº 1 y 4 por ser insuficiente, teniendo en consideración las lluvias de 1971, 1992, 2003, 2013y 2016, en un clima mediterráneo.



En todo caso, y respecto a este extremo ello no determina la nulidad de la ATE impugnada pudiendo ser exigible en la ejecución del depósito que éste tenga más hectáreas impermeabilizadas.

Frente a todos estos reparos, el Informe de la Universidad politécnica de D. Jaime , que analiza todos los informes obrantes en las actuaciones afirma que es cierto, que existe una posibilidad de contaminación por infiltración vertical del acuífero, que el espesor de las margas sobrepasa los 130 m , que en supuesto de vertido se detendría en la zona más próxima a la superficie ( 5 m de profundidad ) durante 1 año, por lo que podría recuperarse y que solo en un vertido puntual a lo largo de años acabara atravesando las margas y afectando al acuífero. El Informe del DEVREN parte de que el vertido ya está en el acuífero, es especialmente vulnerable en la zona del barranco de la Batalla, siendo imprescindible asegurar que no haya vertido de aguas contaminadas al barranco por carecer de protección de margas, es conveniente realizar un depósito, ningún vertido puede alcanzar los sumideros del barranco, deben implantarse industrias poco contaminantes, la red de saneamiento debe separar las aguas de escorrentías y pluviales de los vertidos de origen industrial y residual con las técnicas más exigentes, delimitar las zonas de afloramiento para asegurar que no existe vertido, debe construirse un embalse que recoja la escorrentía superficial y un by pass que permita desviar los efluentes de tratamiento hacia la red superficial que drena hacia IBI, concluyendo que estas cuestiones no son nuevas y fundamentan la redacción de ATE que considera hidrogeológicamente, y técnicamente correcta .

En lo que se refiere al tanque de tormentas el informe del Ingeniero de caminos Cipriano , expone la documentación analizada la normativa y concluye que el tanque de tormentas, cumple adecuadamente la función de anticontaminante y no de regulación, que ha sido dimensionado con metodología correcta de acuerdo con la Confederación Hidrográfica del Júcar, que es acorde con la normativa existente, que las dimensiones propuestas en otros informes son erróneas y contradictorias entre sí y que la resolución de la Consellería, en cuanto a la dimensión Hidrogeológica hidráulica del tanque es correcta y está justificaba desde punto de vista técnico.

Frente a estos informes, en el escrito de conclusiones los actores consideran que la opción de retirar los suelos contaminados sería costosísima, que los informes no contemplan posibilidad de error, accidente o deterioro de las instalaciones por el simple trascurso del tiempo, que no contestan a cuestiones concretas planteadas en su escrito de demanda, que no desvirtúan lo que denominan posiciones negacionistas, por qué no existe posibilidad de error cero en las instalaciones industriales, que recomienda una serie de cuestiones, como industrias poco contaminantes, tuberías encamisadas y construcción del by pas que no se detallan en el Plan.

Estas alegaciones no determinan la nulidad de la ATE y en todo caso deberán ser tenidas en cuenta las recomendaciones del Informe en la ejecución del proyecto acerca de: *realizar un depósito, ningún vertido puede alcanzar los sumideros del barranco, implantación de industrias poco contaminantes , la red de saneamiento debe separar las aguas de escorrentías y pluviales de los vertidos de origen industrial y residual con las técnicas más exigentes, delimitar las zonas de afloramiento para asegurar que no existe vertido , construir un embalse que recoja la escorrentía superficial y un by pass que permita desviar los efluentes de tratamiento hacia la red superficial que drena hacia el t.m de IBI.*

Respecto a la dimensión del tanque de tormentas, la Sala considera que los demandantes no desvirtúan con su alegaciones del escrito de conclusiones, las afirmaciones del informe que afirma, que cumple con las exigencias de la CHJ que el dimensionamiento definitivo se hará en el proyecto de urbanización, que se trata de un tanque de tormentas y no de un deposito de retención por laminación.

Asunto diferente resulta que en el estudio de alternativas, la ubicación de la Canal se califique con un 0% de superficie vulnerable a la contaminación de aguas, sin tener en consideración el Informe de la CHJ de fecha 12.12.2013 respecto a la implantación del parque empresarial en la Zona II.b, que afirma que el traslado de las empresas del Grupo la Española al parque, supone pasar a una ubicación con un cierto riesgo de afección para el abastecimiento de Alcoy, pero el citado informe también dispone que para minimizar el riesgo, con carácter previo al inicio de la actividad, deberán cumplirse cuatro prescripciones técnicas para que el vertido sea cero, tanque de tormentas, instalación de dos sondeos de control y conducción hasta la red superficial que drena hacia el límite del t.m. de IBI y que la ficha de planeamiento y gestión contemple que cualquier actividad requiere, previo informe de la CHJ, prohibiendo expresamente, en todo caso, actividades contaminantes o consumidoras de gran volumen de agua o que utilicen y generen sustancias peligrosas y/o estaciones de carburantes.

Sin embargo los artículos 55.3 y 56 de las NNSS, están contradicción, con esta prohibición expresa, al admitir en tres zonas TBA, IBE e IBA infraestructuras DIN 6, estaciones de servicios de suministro de carburantes.

Respecto a que se admita hasta el grado 3, en la calificación del Nomenclátor, que estaba derogado en de iniciación de tramitación y en la fecha de publicación del Plan, en todo caso de acuerdo con el Informe de





la CHJ, queda prohibida la implantación de cualesquiera actividad que utilice o genere sustancias peligrosas ( Anexo 1 y 2 del RD 60/2011) y en particular instalar estaciones de carburantes .

Los actores añaden que la potencia de la capa de margas impermeables , no justifica actividades inadmisibles y que no se han realizados sondeos en la zona norte de la manzana IBE -2, sin más concreción, y en cuanto a las medidas exigidas por la CHJ, que la memoria justificativa del Plan, no considera una obligación una conducción que drene hasta la red superficial el TM de Ibi, ni tampoco las tuberías encamisadas, sin que concreten si esta determinación se incluye o no en las determinaciones urbanísticas de la ejecución del plan considerando la Sala que en todo caso de acuerdo con lo expuesto deberán incluirse en la ejecución de la urbanización .

Critican también el protocolo de implantación de empresas, que a su juicio no es acorde al principio de seguridad jurídica y al que obviamente serán de aplicación los condicionantes del informe de la CHJ y la exigencia de una genérica garantía financiera para hacer frente a responsabilidad ambientales, sin alegar que estas críticas determinen la nulidad de la ATE.

**Concluyendo la Sala atendiendo a lo que se refiere a los aspectos hidrogeo lógicos y afección del acuífero, resuelve que en todo caso, las actuaciones previstas deberán cumplir con las medidas correctivas, preventivas , condiciones y previsiones sobre las actividades a implantar que establece el Informe sobre la actuación de la CHJ de fecha 12.12.2013 , en lo que se refiere a que en tres zonas TBA, IBE e IBA por lo que no pueden ser admitidas infraestructuras DIN 6 ( estaciones de servicios de suministro de carburantes) estando expresamente prohibidas en el informe de la CHJ, así como que en relación con las actividades permitidas, queda prohibida la implantación de cualesquiera actividad que utilice o genere sustancias peligrosas ( Anexo 1 y 2 del RD 60/2011).**

#### SEXTO: AFECCIONES MEDIO AMBIENTALES

**AFECCIÓN AL PORN DE LA FONT ROJA** Los actores exponen que, en principio, el planeamiento urbanístico y territorial, aprobado con posterioridad a la entrada en vigor del PORN debía ajustarse a las determinaciones del mismo ( art. 6.48 , 54 y DT del Decreto 121/2014 ) pero que devino innecesario modificar la normativa del PORN, por haber sido modificado el art. 33.3 de la ley 11/94 de espacios naturales protegidos, por el artículo 140 de la ley 5/2013 ( ley de acompañamiento del presupuesto de la Generalitat del ejercicio 2014 ) que entró en vigor el 1.1.2014, afectando al régimen de protección del ámbito exterior del Parque natural ( área de amortiguación de impactos ) dentro del cual se ha establecido que será de aplicación la normativa sectorial urbanística y medio ambiental vigente. Esta reforma ha sido derogada por la Ley 10/2015 de medidas fiscales de gestión administrativa y de organización administrativa y financiera en vigor desde el 1.1.2016 volviendo a la regulación anterior *Artículo 33 Zonificación " Fuera del espacio natural protegido, es decir en el área de amortiguación de impactos, se estará a lo que se disponga en cada uno de los planes de ordenación de los recursos naturales para cada espacio natural protegido declarado" Artículo 33 redactado por el artículo 84 de la Ley [COMUNIDAD VALENCIANA] 10/2015, 29 diciembre , de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat («D.O.C.V.» 31 diciembre).* Vigencia: 1 enero 201 .

La Administración demandada, en este punto concreto, se remite al informe de la Subdirección General de Medio Ambiente, sobre el proyectó solicitado el 23.11.2012, respecto a la propuesta esquemática de la iniciativa empresarial , anterior a la modificación anteriormente expuesta y considera que los usos propuestos son compatibles con los objetivos del PORN para la zona II y IV.

En este mismo sentido se pronuncia el Informe de D. Juan Manuel apartado por la codemandada, respecto a la Zona III, añadiendo la cesión de la titularidad del suelo al dominio público, perdiendo el promotor la facultad dispositiva al ser la administración la titular.

Respecto a la clasificación urbanística de la zona la Zona IV el informe de la Subdirección General de Medio Ambiente afirma que el PORN restringe la posibilidad de clasificar nuevos suelos urbanizables, no siendo compatible el régimen urbanístico en los que respecta la calificación del suelo, concluyendo que no hay incompatibilidad con los objetivos medio ambientales , que la aprobación del planeamiento de la ATE, comparta la modificación de las disposiciones urbanísticas del PORN, incompatibles con la ATE, siempre que el correspondiente proyecto urbanístico supere el procedimiento de EAE, que debe incorporar la adecuada conectividad ecológica con el contexto de las zonas IV y III del PORN, según la normas de este para esa zonas .

El informe del Sr Juan Manuel respecto a la clasificación en la Zona IV de suelo urbanizable se remite los artículos 54.2 del PORN, que permite la clasificación de nuevo suelo urbanizable o urbano, siempre que se sigan los trámites previstos en la legislación urbanística y de impacto ambiental y respecto a lo previsto en el art 54.1, que dispone que los terrenos de especial protección declarados no urbanizables mantendrán esa clasificación a efectos urbanísticos, lo considera no aplicable por la regulación vigente del art. 33 de la ley de espacios



naturales 11/94 de espacios naturales protegidos ( artículo 140 de la ley 5/2013 ) pero, esta modificación, como hemos visto, está derogada desde el 1.1.2016 por la ley 10/2015.

El informe se remite al art. 1.3 de la ley de implantación de ATE que dispone en su artículo 4.2 que la ATE, supone la modificación del plan urbanístico vigente y que en todo caso el procedimiento urbanístico está sometido a evaluación ambiental y a los informes de la Dirección General del Medio natural previsión que establece la propia ATE, dado el valor ambiental del ámbito de actuación, como reconoce la propia administración en su escrito de contestación a la demanda, puesto la naturaleza finalista de la ATE, supone que la Generalitat tiene una función de tutela en todo el procedimiento, hasta la implantación de las actividades de acuerdo con los informes preceptivos que garanticen la adecuada integración ambiental y paisajística.

El informe del Sr Silvio también reconoce que el proyecto se ve afectado por el área de amortiguación del PORN de la Font Roja y estará sometido por tanto a la normativa sectorial urbanística y medioambiental propia de la citada área de amortiguación.

Hay que añadir que aunque efectivamente el art. 1.2 y 4.2 de la Ley 1/2012 y el art. 33.3 de la ley 11/94 de espacios naturales protegido redactado por el artículo 140 de la ley 5/2013 , permite que las ATE pueden localizarse en terrenos de cualquier categoría urbanística y pueden modificar el planeamiento vigente, la propia ATE aprobada el 7.7.2014 y publicada el 11.2.2015, incluye en las consideraciones técnico jurídicas (punto 5.11) que las licencias de obras y ambientales pertinentes para la instalación de la ATE, se someterán previamente al informe favorable del organismo de cuenca y del organismo competente en paisaje e infraestructura verde de la Generalitat que deberán tener en cuenta, como hemos dicho de acuerdo, las normas vigentes del PORN de la Font Roja ( art 54.1) que dispone que los terrenos de especial protección declarados no urbanizables, mantendrán esa clasificación a efectos urbanísticos, por haber sido derogado el art. 33.3 de la ley 11/94 de espacios naturales en su redacción dada por el artículo 140 de la ley 5/2013 desde el 1.1.2016 por la ley 10/2015.

Por tanto sería en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto urbanístico una vez fue aprobada la ATE que contiene normas urbanísticas y esto es lo que como veremos resulta paradójico y no conforme a derecho, donde la administración autonómica debería fijar, de acuerdo con la normativa vigente del PORN de la Font Roja, las determinaciones urbanísticas, teniendo en consideración, además, que el Decreto 192/2014, de 14 de noviembre, del Consell fue declarado nulo.

b) **AFECCIÓN A LA RED NATURA**, en referencia a los Hechos IV apartado octavo, noveno, decimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto , decimo quinto, decimo sexto del escrito de demanda que tratan los espacios de la Red Natura afectados y sus valores naturales, las modificaciones operada por el Decreto 192 /2014, la evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000, la valoración preliminar del informe de compatibilidad y el informe de sostenibilidad inicial de la Red Natura 2000, la memoria ambiental, la aprobación del Plan territorial y el ISA adaptado, con el estudio de afección a la Red natura 2000, con remisión al informe de la Universidad de Alicante.

Lo primero que hay que destacar es que la Sentencia 126 /2017 dictada en esta Sala y Sección en fecha 24.2.2017 , anuló por ser contrario derecho el Decreto 192/2014 por insuficiencia normativa, porque en las aéreas integradas dentro de las ZEC que no estaban zonificadas y que carecen de normas reguladoras debían ser protegidas por ser ZEC y porque el Decreto anulado no establecía, ninguna norma, ni mecanismo de protección o regulación para la defensa de esas superficies en ese medio natural y porque las zonas ZEC, que forman parte de las de amortiguación de impactos de los espacios naturales, tenían una regulación insuficiente y además y sobre todo, porque faltaba el instrumento de evaluación ambiental.

La administración demandada alega que los actores se refieren a informes previos a los definitivos y con remisión a los informes nº 6 , 7 8 , 9 ,10 b , 11 y 58 del expediente afirma que la actuación, no modifica la delimitación de la Red Natura, sino que se integra en la misma garantizando la preservación de los valores existentes en el territorio y su integración paisajística, que considera modélicas y que en todo caso, la posibilidad de compatibilizar usos y actividades, entre los que se encuentra proyectos de urbanización de polígonos industriales es conforme a la Directiva 92 43 CEE de Hábitats de acuerdo con el Decreto 60 /2012 del Consell.

La codemandada alega el informe del Director General del Medio Natural de fecha 13.1.2014, que consideró que los valores LIC y ZEPA tenían escasa representación en el ámbito urbanizable, con una pérdida de 25,1 Ha de terrenos de cultivo que representan un 0,1 % de la LIC -ZEPA, por lo que no considera que la actuación afecte de manera significativa, a los valores objeto de protección y que la versión preliminar del Plan incorpora los aspectos que indica el art 9 del Decreto 60/2012 , remitiéndose en su escrito de conclusiones al Informe de D. Silvio .



Deben examinarse los informes de las partes doc. nº 11 de la demanda consistente en informe de profesores de la Universidad de Alicante y el documento sobre afección al medio natural de la Universidad politécnica de Valencia, unido a los autos como prueba de la codemandada, que alcanzan las siguientes conclusiones:

Los informes de las actoras consideran insuficiente el estudio de afecciones por no haber tenido en cuenta, la información disponible en la documentación de revisión del PGOU de Alcoy y afirman que faltan propuestas adecuadas de medidas preventivas y correctoras, el catálogo de fauna es incompleto, siendo necesario un estudio específico y detallado de los impactos que sufrirían las especies catalogadas, la enumeración de los efectos no supone una evaluación, los corredores y conectores no son ecológicamente funcionales por ser artificiales, hay una pérdida neta de 25 HA de suelo de labores de secano, se produce una fragmentación del territorio y un incremento del efecto barrera de la Autovía A-7, las infraestructuras viarias no son compatibles con el uso de corredores ecológicos, la opción más viable para mantener la conectividad es gestionar de forma integral los hábitats de mosaico, se produce una fragmentación del territorio, una reducción de hábitats, molestias y desplazamientos de la fauna, riesgos de atropello y de colisiones de la fauna, pérdida de vegetación de hábitats de interés comunitario, enumerando las aves protegidas que resultan especies relevantes que debería completarse con 68 especies reproductoras de las cuales 53, están protegidas en alguno de los catálogos vigentes a nivel nacional. La zona afectada supone 1.55 % de suelo ocupado por cultivos de secano muy superior al 0,1% utilizado en la contestación a las alegaciones de las actoras, los cultivos agrícolas sirven de amortiguación de impactos y tienen una función de conexión entre parches de vegetación natural y son hábitats para diferentes especies animales y vegetales de gran interés siendo fundamentales para la fauna silvestre.

El informe de la codemandada de Don Silvio analiza el informe de sostenibilidad ambiental ISA, destacando respecto a la afección a la zona LIC y ZEPA, que la zona de actuación se localiza lindante con el borde exterior de la LIC y ZEPA de la sierra Mariola y Carrascar de la Font Roja, añadiendo a continuación, contradictoriamente con lo afirmado, que el ISA reconoce que el proyecto Alcoinnova se ubica dentro del ámbito del LIC y ZEPA de la Sierra Mariola, que tienen escasa representación en el ámbito afectado por el proyecto por representar la pérdida de 25,1 hectáreas de terrenos de cultivo que suponen el 0,1% de la LIC- ZEPA y que en todo caso las afecciones ya estaban por la presencia de la N 340 ya existente. En lo que respecta a los Hábitats, el informe señala que se ha utilizado el banco de datos diversidad de la Consellería, considerando 27 especies distintas, que en la recuperación de la fauna se tendrá en cuenta los catálogos de especies amenazadas, que no existe ninguna reserva de fauna catalogada, que sólo se van a llevar a cabo actuaciones propias del parque empresarial en las zonas de cultivos de secano, preservándose del proceso urbanizador las zonas de pinares y matorral en el extremo septentrional de la actuación y respecto a la afección de las actuaciones a los ámbitos naturales y las especies silvestres animales y vegetales, con remisión al informe preliminar de la Subdirección General de Medio ambiente de 31 de enero del 2013, respecto al suelo agrícola y el suelo forestal, siendo especialmente significativo que buena parte de la zona norte y noreste del proyecto empresarial esté catalogada por el Plan de Acción territorial forestal de la Comunidad valenciana, como suelo forestal y como área de amortiguación del Parque natural de la Font Roja, afirmando que el proyecto contempla que la actual masa forestal presente en la zona norte se mantendrá y potenciará, así como pequeñas zonas verdes e islas de arbolado previstas en viales, equipamientos y corredores verdes en la zona norte del proyecto que se mantiene como zona no urbanizable protegida o perímetro de protección y amortiguamiento, reconoce que las actuaciones pueden tener efectos sobre la fragmentación y reducción de hábitats, molestias y desplazamientos de la fauna, con riesgos de atropellos y colisiones y que la vegetación sufrirá la desaparición en lugares donde el suelo sea ocupado por actividades de origen entrópico, aunque los conectores y corredores laterales exteriores servirán de atenuantes, la urbanización de infraestructuras traerán consigo la modificación parcial de los componentes del paisaje y de la calidad paisajística general de la zona, señalando el efecto de iluminación artificial sobre el paisaje nocturno, la fragmentación y deterioro de los bosques naturales la fragmentación del paisaje forestal, contemplándose 29 medidas de prevención reducción y corrección. El informe concluye que la metodología, contenido, alcance del ISA es correcta y adecuada, que la actuación supone beneficio desde punto de vista de la sostenibilidad del territorio, incluida en la Red natura, y que la contestación a las alegaciones de los actores son correctas, la pérdida de 25.1 ha de terrenos de cultivo representa el 0,1 % de la LIC /ZEPA y no 1,55 % como afirman los actores, la actuación se localiza en una zona LIC -ZEPA que es colindante con el borde exterior y las afecciones quedan minoradas por la N/340, la infraestructura verde garantiza la correcta funcionalidad de los corredores ambientales y no su mera inclusión en zona agrícola, no son aplicables los criterios generales sin tener en cuenta la parcela concreta de la actuación, el ISA cumple con el Decreto 60 /2012 de Sostenibilidad ambiental respecto a la identificación de riesgos y aspectos que pueden verse afectados y la metodología de evaluación de matrices es la adecuada, respecto a la fauna, los informes de las actoras no hacen referencia a fauna del ámbito de la actuación, no hay reserva de fauna catalogada, el estudio de integración paisajística fue asesorado por expertos y con estas mismas argumentaciones critica el estudio de la Universidad Alicante.



No podemos compartir estas conclusiones por los siguientes motivos .

El Decreto 60/2012 que entró en vigor el 30.4.2012, desarrolla y complementa la Ley 11/1994 de 27 de diciembre de la Generalidad Valenciana de Espacios Naturales Protegidos de la CV y regula el régimen especial de evaluación y de aprobación, autorización o conformidad a planes programas y proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000, en desarrollo del art. 45.4 de la ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y el art. 14. quáter 1c y 2 y art. 14 quinquies de la citada Ley 11/1994 , para completar en la C V la transposición del artículo 6 apartados 3 y 4 de la Directiva 92/43 /CEE, relativa la conservación de hábitats naturales, la flora y la fauna y dispone en su artículo 20, la Evaluación de Planes y Programas, siendo este su objeto conforme dispone el art. 1 que define la evaluación de repercusiones sobre la Red Natura , el concepto de Red Natura como red ecológica coherente ,así como los espacios Red Natura las ZEPAS,LIC y ZEC , las especies que motivaron la declaración de espacio natural 2000 y los hábitats y espacios prioritarios , quedando de acuerdo en el art. 4, sometidos a lo establecido en el Decreto todos los planes y programas elaborados por la administración , siendo el órgano competente para realizar la evaluación de la Red Natura 2000 el órgano gestor de la Red, es decir la Dirección General competente en materia de Medio Ambiente que tenga encomendada las competencias en materia de Red Natura siendo obligatoria la evaluación de cualquier plan o programas que pueda afectar directa o indirectamente a las ZEPAs,LIC o ZEC , con una valoración preliminar (art. 7) con los efectos previstos en los extremos a) b) c y d) y la evaluación detallada de las repercusiones punto 2, a)b), el estudio de afecciones ( art. 99) y la Declaración de repercusiones (art 10 ) disponiendo el artículo 12 que a la vista de las conclusiones de la evaluación , de la valoración preliminar y / o de la declaración de repercusiones sobre la Red Natura 2000, los órganos competentes podrán aprobar o autorizar los planes.... y solo podrán manifestar su conformidad con los mismos, tras haberse asegurado de que no causan perjuicios a la integridad del espacio o espacios de la Red Natura adoptando en todo caso medidas compensatorias para garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000

Lo expuesto se integra de acuerdo con el art. 19 y 20 del Decreto en la evaluación de Planes sometidos a evaluación ambiental en las materias previstas en el art. 3.2 apartado b) de la Ley 9 /2006 , evaluación conforme a normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000 (Ley 4/1989 ) debiendo destacar la exigencia de valoración preliminar, afecciones y repercusiones sobre la Red y debiendo contener la memoria ambiental, un apartado específico dedicado a la repercusión del Plan sobre la Red Natura 2000 con las exigencias del apartado 1º y 2º .

El examen del expediente cuyo resumen está contenido en los antecedentes de hecho primero y segundo de la ATE aprobada, no contiene ajuicio de esta Sala las exigencias del Decreto 60/2012 siendo insuficiente , la valoración preliminar del documento de referencia, el estudio de afecciones y no conteniendo la Memoria Ambiental un apartado específico dedicado a las repercusiones del Plan sobre la Red Natura 2000.

En efecto, como señalan los recurrentes solo constan dos Informes del Servicio de Espacios naturales uno de fecha 29.2.2012, emitido en otro expediente NUM000 a instancias del Ayuntamiento de Alcoy y otro emitido en fecha 3.12.2012, que se remite al anterior, reconociendo que la actuación podía tener efectos apreciables en la Red Natura 2000 y en las especies que motivaron la declaración de dichos espacios y que debe ser sometida a Declaración de repercusiones sobre la Red , que no alcanza a tener el rigor necesario para ser considerados valoración preliminar, obviando la exigencia del art. 7 en su apartado 4 del Decreto 60/2012 , que establece el carácter preceptivo y vinculante con carácter de resolución motivada y publicada.

Esta carencia se repite en el Informe de compatibilidad de la propuesta de ATE de 19.2.2013 del Subdirector de Ordenación, documento de referencia en la EAE y en el Informe de ISA expuesto al público el 2 10.2013, no cumpliendo la exigencia del artículo 9.1 del Decreto 60/2012 extremos a),b),c) y d) ya que no se identifican , describen y evalúan efectos, directos e indirectos y acumulativos, no hay estudio de afección, ni medidas preventivas y correctoras.

La Declaración de repercusiones contenida en la declaración del Director General del Medio Natural de fecha 13.1.2014, no solo se emite sin estudio de afección sino que es a todas luces insuficiente, concluyendo que los valores LIC y ZEPA tiene escasa representación, excluyendo el área de cultivos que forman parte de estas áreas y de los hábitats de especies protegidas, no cumpliendo las exigencias del art. 10 del Decreto 60/2012 , que exigen una valoración de la idoneidad del estudio de afecciones y un pronunciamiento expreso sobre su existencia. Y lo mismo ocurre con la Memoria Ambiental que concluye erróneamente que la actuación no afecta de manera significativa a la protección de la Red Natura 2000.

Con esta afirmación se contesta a las alegaciones del expediente considerando la administración que sí que han sido identificado y descrito los elementos de la Red Natura afectados y los efectos previsibles del proyecto de acuerdo con lo previsto en art. 9 del Decreto 60 /2102, pero lo cierto es que no se identifican los elementos





que motivaron la declaración de espacio o red natura y sus objetivos de conservación, que es lo exigido a efectos sustantivos el citado precepto apartado c).

### C) AFECCION A LA INFRAESTRUCTURA VERDE E IMPACTO PAISAJÍSTICO

Los actores exponen que los terrenos reclasificados, se designaron como LIC, por formar parte de un complejo mosaico de formaciones naturales y cultivos tradicionales, siendo estos valores los mismos valores ecológicos que concurrían en el momento de redacción y aprobación del Plan impugnado que pertenecen a la Red ecológica europea, teniendo la condición de infraestructura verde al 100%, critican que el Plan, parta de la base de que los terrenos agrícolas, no forman parte de la infraestructura verde existente y que partiendo de ese erróneo planteamiento, se afirme que no se está destruyendo infraestructura verde, sino que se está concretando y definiendo correctamente cuando se está transformando la infraestructura verde existente, en un suelo urbanizable con una nueva y artificial infraestructura, denominada verde, que conserva pequeñas trazas de arbolado y vegetación preexistente y que carecen de funcionalidad ecológica para insertarse, en un medio hostil, ya que la nueva infraestructura verde estará ocupada por los construcciones, sin que esa limitación afecte a edificaciones principales recogidas, como usos característicos de las distintas zonas de ordenación y puede incluir arbolado, aceras y carriles-bici, infraestructuras de gestión del agua, espacios de relación, mobiliario urbano sistemas de control, mecanismos didácticos, sustituyendo suelo forestal por una interfaz urbano forestal, *art 12.2, la Infraestructura Verde son: recorridos no motorizados, vegetación, agua, espacios de relación, mobiliario urbano, sistemas de control de condiciones y parámetros ambientales, recursos culturales y/o visuales, estructuras espaciales que definen el carácter del lugar y mecanismos didácticos, art. 13. 2 . Las construcciones, salvo las ya existentes, tendrán un carácter excepcional cuando se incorporen a la Infraestructura Verde y podrán ocupar, como máximo, un 5% de la superficie del elemento de dicha infraestructura al que complementan o dan servicio. No se consideran incluidas en esta limitación las edificaciones principales recogidas como usos característicos de las distintas zonas de ordenación que se establecen en las normas, 15.1, 17.1, 18.1 19.1, 20.1 y 2 y 23 de las normas urbanísticas .*

En lo que respecta al Decreto 58/2013, en principio el artículo 67 de las normas urbanísticas sobre Condiciones de seguridad en la interfaz urbano-forestal, se remite a este Decreto fijando las condiciones de seguridad : *La parte septentrional de la actuación está actualmente ocupada por terrenos forestales, terrenos incluidos en el Decreto 58/2.013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el PATFOR Las condiciones de seguridad en la interfaz urbano-forestal se definen atendiendo a su artículo 32:a) La zona de discontinuidad entre los terrenos urbanos y las formaciones de vegetación forestal, se ha definido en el artículo 36.6 de las presentes Normas Urbanísticas atendiendo al artículo 25bis del ROGTU .b) La responsabilidad de la ejecución y mantenimiento del área de defensa o zona de discontinuidad corresponde a Alcoinnova, proyecto industrial y tecnológico.c) Dado que la distancia de Alcoinnova al terreno forestal es menor de 100 m, deberán realizarse las siguientes actuaciones:1. En la vegetación interior de la zona urbanizada, que incluya solares, rotondas y jardines particulares y públicos, se reducirá el estrato arbóreo a una fracción de cabida cubierta por debajo del 40% y el arbustivo por debajo del 10%.2. Poda del arbolado hasta dos tercios de su altura y un máximo de 3 m.3. Evitar el contacto de la vegetación con las edificaciones, separando las ramas de cualquier tipo de construcción, ya sea auxiliar o principal, a una distancia mínima de 3m.4. No acumular residuos o material combustible (leñas, restos de jardinería y otros) o situarlos en zonas protegidas de un eventual incendio 5. Evitar los setos vivos como elementos de cierre de parcelas.*

En relación con el impacto paisajístico los actores destacan el estudio de la consultora Gea 21 sobre la estructura de Masías y cultivos que festonean los límites del bosque, formando un conjunto de singular valor por su combinación de territorio ambiental y potencia visual, junto con el Barranco de La Batalla, se excluye de la clase uno, los cultivos agrícolas tenidos en cuenta en la Red natura 2000 y se incluyen en la clase cuatro por considerarlos cultivos agrícolas de calidad baja a pesar de estar incluidos en la Red Natura y por ultimo destaca los informes del Colegio oficial de arquitectos de la agrupación de arquitectos paisajísticos y urbanistas y de D. Florencio y D. Maximiliano que consideran que existen suelos en Alcoy, que podían soportar una intervención de estas características más idóneos, que los suelos objeto de estudio, presentan un valor que no la hace idóneo para la actuación, que lo que se propone es un polígono industrial, que es incompatible con las ordenanzas y con el resultado final de la ordenación, que la zona terciaria debía de ser espacio libre, que debería limitarse la altura en todo el sector a diez metros, que la edificabilidad bruta es excesiva incompatible con las exigencias del propio estudio ambiental, que tendrá un indudable significativo efecto adverso en la calidad entorno natural, que se perderán paisaje de cultivos, que la propuesta es un parque industrial convencional con diferentes soluciones arquitectónicas para los edificios y que el único informe positivo es, el de la arquitecta de la Secretaría autonómica de territorio, que aun así manifiesta que la ordenación interna propuesta no ha tenido como referencia la infraestructura verde para su definición y el impacto paisajístico que genera las grandes superficies de aparcamiento sustentándose la integración de los aparcamientos con implantación de setos y



arbolado, que no encaja con las medidas de prevención de incendios forestales y no analizándose 20.000 m<sup>2</sup> de vallado pavimentado y alumbrado de la factoría de envasado de aceitunas.

La administración demandada remite en este punto, al doc. n 8 de su escrito de demanda Estudio de integración paisajística, que afirma que la actuación tiene un grado de sensibilidad moderado, que la actuación queda integrada y no impide percibir los recursos paisajísticos y que la infraestructura verde propuesta está formada por las zonas de bosque existentes, los taludes, caminos y vegetación aislada dentro de las zonas de cultivo o márgenes y los nuevos elementos propuestos que conectan los anteriores con la infraestructura verde a escala territorial con referencia al perímetro de amortiguación, integrándose en el paisaje, utilizando los patrones existentes en la zona, exponiendo que está justificado la ausencia de valores forestales o paisajísticos, que determinen la necesidad de mantener los terrenos como SNU de protección forestal y paisajística, como dispone el PGOU de Alcoy de 1989, añadiendo a continuación, en clara contradicción con lo anterior el excepcional y alto valor y paisajístico del espacio, pero remitiéndose a los informes de expertos en paisaje que consideraron que la normativa del Plan estaba orientada la puesta en valor de la infraestructura verde (título 11 de la NNUU de la ATE). Tampoco podemos compartir estas afirmaciones como veremos a continuación.

En relación con todos estos informes y valoraciones de las partes, la Sala destaca varios aspectos críticos de la actuación en relación a la RED NATURA 2000, la INFRAESTRUCTURA VERDE Y EL IMPACTO PAISAJISTICO.

**1.-El proyecto Alcoinnova se ubica dentro del ámbito del LIC y ZEPA de la Sierra Mariola.**

**2.-Parte de la zona norte y noreste del proyecto empresarial está catalogada por el Plan de Acción territorial forestal de la Comunidad valenciana como suelo forestal y como área de amortiguación del Parque natural de la Font Roja y calificado como Parque natural con una superficie de 132.728, 95 m<sup>2</sup>s.**

**3.-Las actuaciones pueden tener efectos sobre la fragmentación y reducción de hábitats, molestias y desplazamientos de la fauna, riesgos de atropellos y colisiones, la vegetación existente sufrirá la desaparición en lugares donde el suelo sea ocupado por actividades de origen antrópico, la urbanización de infraestructuras traerán consigo la modificación parcial de los componentes del paisaje y de la calidad paisajística general de la zona.**

**4.- La infraestructura verde existente que incluye terrenos agrícolas estén o no en explotación, se ve seriamente afectadas y no podemos considerar que las previsiones del Plan, la concreten y definan correctamente ya que transforman la infraestructura verde existente, en un suelo urbanizable, con una nueva infraestructura verde urbana que incluye edificaciones, jardines, viales e infraestructuras, propias de dotaciones de una parque industrial y comercial, pero no, de una infraestructura verde.**

Y concluimos que no podemos afirmar que la actuación suponga beneficio desde punto de vista de la sostenibilidad del territorio, sin que conste en la actuación impugnada una adecuada justificación basada en los objetivos y principios directores que exige el citado artículo 2.1 del Decreto 1/2011 Directrices estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana, en particular con las Directrices 42, 44, 48, 49, 79, 92 y 93, ni que esta actuación esté justificada por la Directriz 111 que se refiere a que la estrategia territorial y define nodos de actividad económica, parques comarcales de innovación y polígonos industriales y terciarios en el medio rural.

**Los actores han justificado, que efectivamente, hay muchas afecciones ambientales en el Parque de la Font Roja zona de amortiguación del parque en la RED Natura 2000 y en la Infraestructura verde que se derivan de la actuación, como hemos puesto de relieve en los aspectos críticos de la actuación.**

Es evidente que es necesario un plus de motivación cuando se clasifica suelo no urbanizable de especial protección a suelo urbanizable disminuyendo el patrimonio natural, ya que no nos encontramos en suelo no urbanizable común, sino ante un suelo protegido, exigiendo la desprotección, una motivación adicional, como pudiera ser un interés público especialmente relevante, asunto que la actuación justifica en la propuesta de parque comarcal de innovación para el entorno del sur de Alcoy, que menciona el Decreto 1/2001 de la estrategia territorial de la CV pero que exige el cumplimiento de los siguientes requisitos ambientales: producir un impacto favorable desde el punto de vista ambiental, ser compatible con la infraestructura verde e integrarse en la morfología del territorio y del paisaje, ubicarse aprovechando singularidades que impliquen ventajas de entorno ambiental o paisajístico, y que afectan como veremos a continuación a la alternativa elegida en términos ambientales.

**SEPTIMO.- Estudio de alternativas y la selección de ubicación.**

Los actores se remiten al documento número diez de su demanda, Informe de la Universidad politécnica de Valencia, que a su juicio concluye que la ubicación seleccionada en el Plan no cumple los objetivos y directrices de la ETCV, por provocar un aumento de borde urbanos, sin un espacio de transición adecuado, supone una



reclasificación de suelo natural con un gran valor ZEC, ZEPA, IBA y pre Parque natural de la Font Roja, en una infraestructura podría realizarse en numerosos polígonos de Alcoy, Cocentaina y la comarca, que los impactos positivos a la economía comarcal serían los mismos, fuera cual fuera su ubicación y que el uso industrial intensivo con industrias altamente contaminantes como las de alimentación y cosmética, limitan la instalación del proyecto industrial y tecnológico. Consideran que los criterios son arbitrarios y buscan lo mejor para los promotores, no para los intereses públicos o intereses generales, la metodología no es sistemática, ni se han evaluado con la misma las diferentes alternativas, con rasgos desiguales por falta de rigor, rechazándose opciones sin análisis crítico que cumplen los objetivos, en algunos casos se analizan características que nada tienen que ver con los objetivos marcados, indicadores que solo se utilizan para una zona, los seis criterios iniciales del proyecto que fueron elegidos por el promotor y redactor quedan postergados, se han buscado indicadores inútiles y se han ponderado sin ninguna justificación considerando que la utilidad del estudio es nula y sus conclusiones no son relevantes y que aun así con los indicadores utilizado la alternativa dos de Castalla pasa a ser la mejor .

La administración destaca que el estudio de alternativas, no exige que la alternativa escogida sea la más ambientalista, puesto que en ese caso la alternativa sería cero, sino de que el análisis y la selección de las alternativas que resulten, sea viables de acuerdo con **la legislación ambiental ley 21/2013 y la anterior ley 9/2006, porque uno de los objetivos de la evaluación ambiental estratégica es que el análisis y la selección de alternativas que resulten sea ambientalmente viables**, contando no solamente los aspectos ambientales sino también los económicos y sociales, pudiéndose rechazarla, sólo si se hayan efectos críticos del Plan que hagan insostenibles los objetivos desde un punto de vista ambiental, económico y social, pudiendo compensar los efectos económicos y sociales, el nivel de impacto sobre el medio ambiente, siempre que éste no sea crítico, exponiendo que la alternativa finalmente elegida es ambientalmente viable y que acuerdo con el principio de precaución, exige a los promotores informes previos de la CHJ, para cualquier implantación que se proponga y de la administración competente en innovación industrial para asegurar la calidad y sostenibilidad el proyecto. La propuesta del Plan está impregnada del concepto de infraestructura verde, es exigente medioambientalmente y paisajísticamente y aun estando implantada en un sitio sensible, es el más óptimo en Alcoy, sin que los actores señalen cuales son las determinaciones concretas de la actuación que vulneran el principio del desarrollo territorial y urbanístico sostenible.

La codemandada considera legal la modificación del suelo porque lo permite el art. 4.2 de la ley 1/2012 , apelando a la discrecionalidad de la aprobación de la ATE, siendo los valores medio ambientales considerados y respetados , pero no prevalentes, invocando la Directriz 111, con remisión a lo ya resuelto en la Sentencia nº 1037 /2015 en esta Sala y Sección y a los informes del Director General de Medio Natural de 31.1.2013 y 13.1.2014

Como hemos analizado en el primer informe citado, se afirma que el Sector de protección forestal es compatible con los objetivos del PORN en la Zona III y que los sectores propuesto en suelo urbanizable ( industrial , Terciario , Equipamiento y Viario, Pantalla verde, corredor ) afectan a la ZONA IV de uso agrícola sostenible de la Vall de la Canal, considerando compatible los usos propuesto con el art. 80 de las normas particulares de esta zona, concluyendo que las normas generales del PORN sobre urbanismo contemplan la posibilidad de clasificar nuevo suelo urbanizable y urbano en el área de amortiguación de impactos en la Zona IV , ateniéndose conforme exige el art. 54.2 a los trámites urbanísticos y de Evaluación ambiental estratégica pero que el artículo 54.1 del PORN, dispone que los suelos de especial protección (SNUEP) mantendrán esta calificación a efectos urbanísticos concluyendo que la actuación es compatible con los objetivos del PORN pero no con el régimen urbanístico en lo que respecta a la calificación del suelo , en contradicción con la ley 1/2012 que debe prevalecer por no ser incompatible con los objetivos medio ambientales del PORN . El Informe concluye que en todo caso la propuesta será compatible con el PORN siempre que el correspondiente proyecto urbanístico supere el procedimiento de la EAE. En el informe de fecha 13.1.2014 con remisión a la aplicación del art.33.3 de la ley 11/1994 modificada, vigente en la fecha de la aprobación de la ATE considera que la normativa sectorial urbanística aplicable será la que se derive de la ATE.

Debemos concluir que el Plan de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su aprobación puede hacer insostenible los objetivos ambientales, y que puede tener impacto crítico sobre el medio ambiente, sin perjuicio de que como hemos dicho la normativa urbanística aplicable al proyecto aprobado deba tener en cuenta, cuando sea sometida a la correspondiente declaración de impacto ambiental, la normativa vigente a partir de la Ley 10/2015 de medidas fiscales de gestión administrativa y de organización administrativa y financiera en vigor desde el 1.1.2016 y la vigente ley de evaluación Ambiental 21/2013

Es evidente que es necesario un plus de motivación cuando se clasifica suelo no urbanizable de especial protección a suelo urbanizable disminuyendo el patrimonio natural, ya que no nos encontramos en suelo no urbanizable común, exigiendo la desprotección del suelo especialmente protegido , una motivación adicional ,



como pudiera ser un interés público especialmente relevante, asunto que la actuación justifica en la propuesta de parque comarcal de innovación para el entorno del sur de Alcoy, que menciona el Decreto 1/2001 de la estrategia territorial de la CV y que exige el cumplimiento de los siguientes requisitos ambientales : producir un impacto favorable desde el punto de vista ambiental, ser compatible con la infraestructura verde e integrarse en la morfología del territorio y del paisaje, ubicarse aprovechando singularidades que impliquen ventajas de entorno ambiental o paisajístico, y que afectan como veremos a continuación a la alternativa elegida en términos ambientales.

La Sala concluye que la elección de alternativas no ha tenido en cuenta, de acuerdo con lo expuesta en el anterior fundamento las afecciones medio ambientales de la ubicación elegida ya que el impacto sobre estas debe considerarse muy relevante.

**OCTAVO:** Respecto a la movilidad sostenible y su incidencia negativa, en este punto las actores consideran que en el estudio de alternativas no se ha incluido la comparación de la movilidad de cada unas de las ubicaciones, no se justifica la concentración de empresa del grupo, los desplazamientos a pie o en bicicleta son inviables, no existe transporte público en las fuertes pendiente la dependencia del automóvil no hay Plan de movilidad de Polígono.

La administración demandada y la codemandada alegan, que lo que exige la ley de movilidad es un estudio y fomento de la movilidad en las diversas vertiente posibles ( carril bici , peatón y transporte público ) que nos encontramos ante una actuación supramunicipal por lo que la movilidad no está determinada solo por las comunicaciones con el casco urbano de Alcoy, ya que no se trata de un crecimiento urbano, que la sostenibilidad de la actuación no puede analizarse desde el punto de vista de la movilidad, siendo un criterio más, pero no el único en la elección de la alternativa escogida.

En todo caso debería redactarse un Plan de movilidad del Polígono, antes de la implantación de usos, conforme exige el art. 12 de la ley 6 /2001 y sería en ese Plan, donde deberán establecerse las determinaciones exigibles por la normativa respecto a la movilidad, sin que los actores acrediten que resulte insostenible ambientalmente la actuación por este asunto.

**NOVENO:** Las actoras alegan que los usos residenciales están injustificados y que la actuación permite que alcance el límite del 25%, considerándolo contradictorio con los fines de la ATE, sin que aleguen que ello determinen la nulidad o anulabilidad de los usos terciarios o residenciales y lo mismo debemos afirmar de la falta de evaluación de impacto ambiental de las infraestructuras a través del Parque natural, que deberían ser, en su caso, si como afirman los recurrentes las conducciones de gas natural , electricidad y agua potable, atraviesan el parque, objeto de informe ambiental y declaración de impacto de acuerdo con las normas del PRUG .

En lo que respecta a otros impactos que la actora considera no evaluados, estaciones depuradoras, contaminación acústica, lumínica, mercancías peligrosas riesgo sísmico, patrimonio cultural, franja de protección frente a incendios forestales, compromiso con el Parque natural de la Font Roja y efecto demostrativo de la actuación los actores enumeran una serie de consideraciones que constan en los informes de EPSAR , Departamento de medio Ambiente de Alcoy, Conselleria de Gobernación y estudios de patrimonio cultural, sin concretar ni especificar si a su juicio, esta falta de evaluación, determina la nulidad de la actuación, por infracción de normas medio ambientales o urbanísticas.

En lo que respecta al Informe de la Subdirección General de Ordenación y Planificación de fecha 8.1.2014 ( doc. 40 del expediente ) que dispone que teniendo en cuenta el riesgo de accidentes en el transporte de mercancías peligrosas, aun considerando la franja de afección de 500 metros, respecto a la autovía y a la carretera N-340, en la parcela calificada como equipamiento de uso dotacional público, no se podrán implantar actividades que supongan una elevada afluencia de público, el artículo 56.2 de las NN que admite uso recreativo TRe y 56.3 que admite uso hotelero y usos de equipamiento comunitario, no es conforme a la prohibición que expresa del citado informe .

**DECIMO :** La Sala considera que, a tenor de todo lo expuesto, lo determinante para resolver la conformidad derecho de la actuación impugnada o su nulidad por infracción de normas jurídicas es el examen de la normativa de aplicación a la ATE aprobada el 7.7.2014 que resulta:

La Ley 4/2004, de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje vigente hasta la entrada en vigor de la LOTUP en fecha 20.8.2014

La Ley 1/2012, de 10 de mayo, de medidas urgentes de impulso a la implantación de actuaciones territoriales estratégicas. , vigente hasta la entrada en vigor de la LOTUP en fecha 20.8.2014 excepto la disposición final primera .



**Ley 9/2006, de 28 de abril**, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente vigente hasta la entrada en vigor de la ley 21 /2013 en fecha 12.12.2013.

**El Decreto 60/2012** que entró en vigor el 30.4.2012, desarrolla y complementa la Ley 11/1994 de 27 de diciembre de la Generalidad Valenciana de Espacios Naturales Protegidos de la CV y regula el régimen especial de evaluación y de aprobación, autorización o conformidad a planes programas y proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000.

La Disposición transitoria primera de la Ley 21 /2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental.

La aplicación de la citada normativa lleva a concluir, a juicio de esta Sala, la nulidad de la ATE impugnada por no cumplir el Acuerdo de la Memoria ambiental de fecha 29.4.2014 del órgano ambiental las exigencias de una Declaración Ambiental estratégica habida cuenta de las importantes afecciones que como hemos expuesto puede producir la ATE aprobada en la **Red Natura 200, LIC y ZEPA de la Sierra Mariola, suelo forestal y en el área de amortiguación del Parque natural de la Font Roja**, por no haber sido sometida, previamente su aprobación, a la tramitación y aprobación de la Declaración Ambiental Estratégica de acuerdo con lo exigido en el artículo 11.3 y 20 .2 a y c y 5 de la Ley 4/2004 y de los artículos 7 a 14 de la Ley 9/2006

La propia Administración considera que ha de someter a evaluación ambiental en concreto a la Autorización Ambiental Estratégica el proyecto de obras derivados de la ATE, por lo que con mayor motivo debió haber sido sometido a Informe ambiental estratégico y Declaración ambiental estratégica el propio Plan, puesto que lo esencial a efectos de preservación del Medio Ambiente resulta la aprobación del Plan, que contiene, además, normas urbanísticas contradictorias con los informes de la CHJ y una Memoria Ambiental insuficiente, ya que una vez aprobado la ATE, el proyecto de urbanización es una consecuencia de lo ya previsto en la ATE.

Partimos de la base, de que la finalidad de la Ley 9/2006 es precisamente, como apunta su exposición de motivos, adelantar la toma de decisión ambiental a la fase anterior a la aprobación del plan, de modo que no puede negarse la afección significativa al medio ambiente, de la ATE, cuando los proyectos que de él derivan tienen evidente repercusión ambiental en la Red Natura 2000, LIC, ZEPA, ZEC y Parque Natural de la Font Roja.

**UNDECIMO** : La Sala concluye la estimación del recurso declarando la nulidad de la Resolución impugnada en lo que se refiere a :

1º.-La insuficiencia de la Memoria Ambiental.

2º.-La Falta de Evaluación de Impacto Ambiental y Autorización Ambiental Estratégica que debió de tramitarse previa a la **aprobación de la ATE**, habida cuenta de las afecciones al PORN de la Font Roja, La Red Natura, la Infraestructura verde existente y el impacto paisajístico.

2º.- La nulidad de los artículos 55.3 y 56 de las NNUU por admitir en tres zonas TBA, IBE e IBA infraestructuras DIN 6 ( estaciones de servicios de suministro de carburantes) estando expresamente prohibidas en el informe de la CHJ, así como en relación con las actividades permitidas por estar prohibida la implantación de cualesquiera actividad que utilice o genere sustancias peligrosas ( Anexo 1 y 2 del RD 60/2011).

3º.- La nulidad del artículo 56.2 de las NNUU que admite uso recreativo TRe y 56.3 que admite uso hotelero y usos de equipamiento comunitario por no ser no es conforme a la prohibición del informe, al Informe de la Subdirección General de Ordenación y Planificación, de fecha 8.1.2014.

**UNDECIMO:** De conformidad con el *art. 139.1 de la ley 29/1998, de 13 de julio*, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa redactado por el apartado once del artículo tercero de la ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal («BOE» 11 octubre). *vigencia: 31 octubre 2011, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho* y el Tribunal haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 139.3 de la misma ley, fija el importe de las costas atendiendo a la actividad procesal despegada la índole del asunto y su especial dificultad. Y del artículo 243.2 de al LEC redactado por el apartado veintiocho del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («B.O.E.» 6 octubre). *Vigencia: 7 octubre 2015*.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Estimamos el recurso contencioso administrativo número **55 /2015**, interpuesto por **COLLA ECOLOGISTA LA CARRASCA Y SALVEM LAQUÍFER DEL MOLINAR**, contra la resolución aprobatoria del Plan de Actuación



Territorial Estratégica, denominada Alcoinnova Proyecto Industrial y Tecnológico, de fecha 7 de julio del 2014 declarando la nulidad de la Resolución impugnada, sin pronunciamiento en costas .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

### VOTO PARTICULAR

que formula la Magistrada Dª Desamparados Iruela Jiménez al amparo del art. 260.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por disentir del criterio mayoritario sostenido por la Sala en la sentencia nº 234/18 dictada en el recurso contencioso-administrativo número 55/2015.

Con el debido respeto al contenido y decisión de la sentencia de la Sala, expreso, por las razones que paso a explicar, mi discrepancia con parte de su fundamentación jurídica (la que expongo a continuación; en cuanto al resto, suscribo la fundamentación de la sentencia mayoritaria) así como con el pronunciamiento del fallo íntegramente estimatorio del recurso y que declara nulo en su totalidad el plan de actuación territorial estratégica Alcoinnova aprobado por resolución de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de 7 de julio de 2014.

**PRIMERO.-** La sentencia recoge en el fundamento jurídico quinto y en el siguiente que esta Sala y Sección ha dictado la sentencia nº 1037/15, de 27 de noviembre de 2015 -cuya fundamentación jurídica transcribe en parte-, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 168/2013, en el que se impugnó por el Ayuntamiento de Alcoy el acuerdo del Consell de la Generalitat Valenciana de 22 de febrero de 2013, de declaración como actuación territorial estratégica del proyecto Alcoinnova, proyecto industrial y tecnológico en el municipio de Alcoy.

Sin embargo, la sentencia de la que discrepo no cita ni se remite (previa audiencia a las partes, si se considerara necesario) a la sentencia de esta Sala y Sección nº 1020/17, de 13 de diciembre de 2017, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 46/2015 -y firme a la fecha del dictado de la presente sentencia-, deducido por el Ayuntamiento de Alcoy frente a la misma resolución impugnada por las actoras en la presente litis: la resolución de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de 7 de julio de 2014, de aprobación del plan de actuación territorial estratégica Alcoinnova. Esa sentencia precedente nº 1020/17 tiene, a mi parecer, esencial importancia para la resolución del recurso contencioso-administrativo de autos, por cuanto en la misma se examinaron por la Sala diversas cuestiones, sobre las que más tarde volveré, iguales a las planteadas por las actoras en el presente recurso, y que fueron todas desestimadas en dicha sentencia firme, mientras que la sentencia mayoritaria, por el contrario, las estima y basa en ellas, sin fundamentar el radical cambio de criterio, la estimación del recurso número 55/2015 y la consiguiente declaración de nulidad de la mencionada resolución autonómica de 7 de julio de 2014 de aprobación del plan de la ATE.

Ha de tenerse en cuenta en este particular la reiterada doctrina constitucional que, a propósito de la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, define los requisitos necesarios para que pueda entenderse vulnerado este derecho: la acreditación de un tertium comparationis, la identidad de órgano judicial -entendiendo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de Sección-, la existencia de alteridad en los supuestos contrastados y la ausencia de toda motivación que justifique el cambio de criterio ( STC, 3ª, nº 11/2013, de 28 de enero -recurso de amparo número 605/2010 -, entre otras).

**SEGUNDO.-** En su fundamento jurídico sexto, la sentencia mayoritaria analiza la afección del plan de actuación territorial estratégica Alcoinnova al PORN de la Font Roja, y sostiene, como premisa, que ha de estarse al respecto al régimen de ordenación establecido en la normativa de dicho PORN, por no ser de aplicación al caso el art. 33.3 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales protegidos de la Comunidad Valenciana, en la versión dada a tal precepto por el art. 140 de la Ley 5/2013, puesto que esa versión fue modificada por el art. 84 de la Ley 10/2015.

No comparto la citada fundamentación jurídica. Consta efectivamente acreditado en el expediente administrativo que el ámbito del plan de actuación territorial estratégica Alcoinnova afecta al área de



amortiguación del plan de ordenación de los recursos naturales de la Font Roja. Pues bien, al tiempo de la aprobación del plan de la ATE se encontraba vigente el aludido art. 33.3 de la Ley 11/1994, en la redacción aprobada por la Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat -que modificó la Ley 11/1994 para adaptarla, según explica su preámbulo, a la legislación básica del Estado, constituida por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad-. A tenor de ese art. 33.3 "Fuera del espacio natural protegido (es decir, en el área de amortiguación de impactos), será de aplicación la normativa sectorial urbanística y medioambiental vigente, con las siguientes especificidades...". Por tanto, en aplicación de dicho precepto legal, el régimen de ordenación aplicable al área de amortiguación del plan de ordenación de los recursos naturales de la Font Roja, en la zona afectada por el plan de actuación territorial estratégica Alcoinnova, es el establecido en las normas del este plan de la ATE y no el previsto en la normativa de aquel PORN.

Es cierto, como destaca la sentencia mayoritaria, que el art. 33.3 transcrito ha sido después modificado por la Ley 10/2015, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, volviendo, según indica su preámbulo, a la regulación anterior de las zonas de amortiguación de impactos que recogía cada uno de los planes de ordenación de recursos naturales, en lugar de establecer un régimen genérico en la ley. En la redacción dada al art. 33 por la expresada Ley 10/2015, el precepto dispone que "Fuera del espacio natural protegido, es decir en el área de amortiguación de impactos, se estará a lo que se disponga en cada uno de los planes de ordenación de los recursos naturales para cada espacio natural protegido declarado". Pero esta última versión del precepto legal concernido no puede aplicarse al caso ahora enjuiciado, por ser la misma de fecha posterior a la aprobación definitiva del plan de la ATE Alcoinnova y no contener la Ley 10/2015 ninguna disposición transitoria ni adicional que prevea la aplicación de la nueva versión del art. 33 al contenido de los planes de ordenación de recursos naturales en vigor en el momento de aprobación de esa ley.

Por todo lo anterior, la fundamentación jurídica de la sentencia mayoritaria vulnera, a mi juicio, el principio de irretroactividad de las normas recogido en el art. 2.3 del Código Civil y en art. 9.3 de la Constitución Española.

En el sentido expuesto se pronuncia en sus fundamentos jurídicos decimotercero y decimocuarto la aludida sentencia firme de esta Sala y Sección nº 1020/17, de 13 de diciembre de 2017 -obviada, según antes he apuntado, por la sentencia mayoritaria nº 234/18-, que manifiesta lo siguiente:

"Decimotercero. El Ayuntamiento de Alcoy alega que la afección del Proyecto al espacio natural de la Font Roja vulnera la Ley 11/94 de 27 de diciembre de Espacios Naturales así como la Ley 42/2007 de 30 de diciembre de Patrimonio Cultural y Biodiversidad.

Decimocuarto. El motivo debe ser rechazado pues, como alega el Abogado de la Generalidad, resulta determinante la Modificación de la Ley 11/1994 de 27 de diciembre de Espacios Naturales Protegidos que modifica con carácter general el régimen de protección aplicable a los ámbitos exteriores de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y que remite a la normativa urbanística y medioambiental vigente representada en este caso por la Ley 1/2012 cuyo artículo 1.2 permite que las actuaciones a que se refiere puedan localizarse en terrenos de cualquier categoría urbanística lo que supone admitir que ésta se produzca en el área de amortiguación del Parque Natural de la Font Roja".

La sentencia nº 234/18 lleva a cabo, por tanto, sin una justificación explícita, un cambio de criterio jurídico en relación con el mantenido en la sentencia nº 1020/17 en el caso igual que constituye su precedente.

**TERCERO.-** El fundamento jurídico sexto de la sentencia mayoritaria examina en su apartado b) la afección del plan de actuación territorial estratégica Alcoinnova a los espacios de la Red Natura 2000 y sus valores naturales afectados por dicho plan.

Afirma la sentencia en este punto, en primer lugar, que ninguno de los informes obrantes en el expediente cumple las exigencias del Decreto 60/2012, pues ni el informe de 29 de febrero de 2012 ni el de 3 de diciembre de 2012 alcanzan a tener el rigor necesario para ser considerados valoración preliminar prevista en el art. 7 de ese Decreto, carencia que se repite, argumenta la sentencia, en el informe de compatibilidad de la propuesta de ATE de 19 de febrero de 2013, así como en el informe de sostenibilidad ambiental expuesto al público el 2 de diciembre de 2013, que no cumple la exigencia del art. 9.1.a), b) y c) del referido Decreto 60/2012, ya que no se identifican, describen y evalúan efectos directos e indirectos y acumulativos sobre la Red Natura 2000, ni tiene estudio de afección ni medidas preventivas y correctoras. Añade la sentencia que la declaración de repercusiones contenida en la declaración del Director General de Medio Natural de 13 de enero de 2014 no sólo se emite sin estudio de afección sino que es, además, a todas luces insuficiente, y no cumple las exigencias del art. 10 del repetido Decreto 60/2012, y lo mismo ocurre, agrega la sentencia, con la memoria ambiental.



La anterior fundamentación comporta un evidente cambio de criterio jurídico injustificado con respecto al sostenido sobre la cuestión por la sentencia firme nº 1020/17, en cuyo fundamento jurídico sexto la Sala, dando respuesta a la alegación del recurrente acerca de la nulidad de la resolución de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de 7 de julio de 2014, de aprobación del plan de la ATE Alcoinnova, consideró que "El motivo no merece acogimiento pues -aparte de que en el Apartado 3.1.14 del Anexo 2 de la propuesta de Memoria Ambiental se analizan las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Alcoy- el Acuerdo impugnado debe entenderse suficientemente motivado al constar en el expediente Informes que acreditan que el Proyecto presentado tiene las características necesarias para ser una Actuación Territorial Estratégica". El cambio de criterio operado por la Sala en la valoración de unos mismos informes incurre en ausencia de justificación.

Además, para llegar la Sala en la sentencia nº 234/18 a la conclusión de que ninguno de los informes administrativos que figura en el expediente cumple las exigencias de Decreto 60/2012, del Consell -por el que se regula el régimen especial de evaluación y de aprobación, autorización o conformidad de planes, programas y proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000-, no basta, como hace la sentencia, con la cita de los preceptos de ese decreto que regulan el régimen de evaluación de repercusiones sobre la Red Natura, sino que para que la sentencia pueda en el particular examinado entenderse debidamente motivada es necesario, a mi juicio, que explicita el preciso discurso que enlaza el concreto contenido de aquellos informes con los requisitos que los mismos deben cumplir a tenor de los preceptos normativos que la sentencia considera infringidos. La mera alusión genérica al contenido de tales preceptos, sin relacionarlo ni conectarlo con las específicas determinaciones y conclusiones a que llegan dichos informes, no constituye motivación suficiente para afirmar que éstos "no alcanzan a tener el rigor necesario" exigido por el referido decreto autonómico. Por todo lo dicho estimo que la sentencia mayoritaria incurre en falta de motivación, teniendo en cuenta especialmente que el aludido cambio de criterio jurídico de la Sala, inmotivado, no afecta a un aspecto con eficacia de obiter dictum sino a una cuestión esencial sobre la que la sentencia nº 1020/17 basó la desestimación del recurso y la sentencia nº 234/18, por el contrario, la estimación y la consiguiente declaración de nulidad del plan de actuación territorial estratégica Alcoinnova impugnado en ambos recursos.

**CUARTO.-** En el apartado c) del precitado fundamento jurídico sexto la sentencia nº 234/18 analiza la afección del plan de actuación territorial estratégica Alcoinnova a la infraestructura verde e impacto paisajístico, y concluye que "la infraestructura verde existente que incluye terrenos agrícolas estén o no en explotación se ve seriamente afectada, y no podemos considerar que las previsiones del Plan la concreten y definan correctamente, ya que transforman la infraestructura verde existente en un suelo urbanizable, con una nueva infraestructura verde urbana que incluye edificaciones, jardines, viales e infraestructuras propias de dotaciones de un parque industrial y comercial, pero no de una infraestructura verde".

La sentencia llega a dicha conclusión "en relación con todos estos informes y valoraciones de las partes". Lo cierto es que la sentencia se limita a transcribir, de un lado, el contenido del informe de la consultora Gea-21 adjuntado por las actoras con su demanda, y de otro lado, el contenido del documento nº 8 aportado por la Administración demandada con su escrito de contestación a la demanda; pero no lleva a cabo una auténtica valoración de tales pruebas ni una confrontación entre el contenido de las mismas, ni explicita tampoco los motivos por los que confiere mayor valor probatorio a aquel informe de las demandantes, y además, ni siquiera menciona ni valora los dictámenes aportados sobre la materia por la mercantil codemandada. Tampoco especifica la sentencia en qué concretos aspectos la infraestructura verde "se ve seriamente afectada".

Estimo que en este punto la sentencia no se encuentra debidamente motivada, de conformidad con la jurisprudencia constitucional que pone de relieve que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, la ratio decidendi. Más en concreto, resulta especialmente de aplicación al caso la doctrina del TC que se refiere a la motivación por los órganos judiciales del resultado de las pruebas practicadas, citando en este sentido, por todas, la STC, Sección 1ª, nº 9/2015, de 2 de febrero, que razona que aunque no existe obligación de que el órgano judicial realice un pronunciamiento explícito sobre la eficacia probatoria que le merece cada uno de los medios de prueba, sí es necesario que especifique el discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante.

Al margen de esa falta de motivación de la sentencia a que me he referido, considero que el plan de actuación territorial estratégica Alcoinnova no afecta a la infraestructura verde ni origina ningún impacto paisajístico relevante. En cuanto al impacto paisajístico, el estudio de sostenibilidad ambiental que figura en el expediente administrativo afirma que no existen paisajes protegidos dentro del ámbito de la actuación del proyecto Alcoinnova. Y por otra parte, las consideraciones que el precitado informe de la consultora Gea-21 aportado por las demandantes hace en relación tanto con la infraestructura verde como con el impacto paisajístico vienen todas ellas efectuadas a propósito de la selección de alternativas que ese informe analiza; y tal como





a continuación pasará a exponer, la elección de alternativas ya ha sido enjuiciada por la Sala en la sentencia nº 1020/17 , que ha considerado ajustada a derecho la selección del emplazamiento elegido por el plan de la ATE entre las diferentes alternativas propuestas.

**QUINTO.-** El fundamento jurídico sexto de la sentencia mayoritaria manifiesta, de otro lado, que no existe en el plan de la ATE impugnado una justificación de la adecuación del mismo a las directrices de la estrategia territorial de la Comunidad Valenciana. El fundamento jurídico séptimo de la sentencia afirma, por su parte, que "La Sala concluye que la elección de alternativas no ha tenido en cuenta, de acuerdo con lo expuesto en el anterior fundamento, las afecciones medio ambientales de la ubicación elegida, ya que el impacto sobre éstas debe considerarse muy relevante".

Pues bien, también estas cuestiones han sido ya enjuiciadas por la Sala en la sentencia nº 1020/17 , desestimándolas. Nuevamente la presente sentencia incurre en ausencia de motivación del cambio de criterio al sostenido en la sentencia precedente, la cual contiene acerca de tales cuestiones la siguiente fundamentación jurídica:

-en cuanto a la adecuación del plan de la ATE a las directrices de la estrategia territorial de la Comunidad Valenciana, el fundamento jurídico segundo de la sentencia nº 1020/17 manifiesta:

"...tal y como refiere el informe sobre la adecuación del acuerdo del Consell de la Generalitat de 22 de febrero de 2013 por el que se declara el proyecto "Alcoinnova, Proyecto Industrial y Tecnológico" como Actuación Territorial Estratégica, del Subdirector General de Ordenación, Planificación y Actuaciones Territoriales Estratégicas de fecha 9 de diciembre de 2013, aportado por la Generalitat en su contestación a la demanda, no impugnado ni discutido por la actora, la actuación impugnada tiene naturaleza supramunicipal pues está contenida en la ETCV aprobada por Decreto 1/2011, pues las actuaciones contenidas en la ETCV, con independencia de su escala en dimensión o coste económico tienen componente supramunicipal, tal y como señala la Directriz 109, que refiere que los ámbitos territoriales se caracterizan por acoger usos y actividades que generan un impacto ambiental, económico y social positivo, que va más allá de un solo municipio, pudiéndose desarrollar en todos ellos actuaciones de iniciativa pública y privada, recogiendo la Directriz 111, los Parques Comarcales de Innovación, constando como en el documento de la ETCV, definido como áreas funcionales del territorio, consta propuesto un Parque Comarcal de Innovación en Alcoy, que coincide en su localización con la zona de la presente Actuación Territorial Estratégica (siendo que la localización exacta debe producirse en fase de tramitación de la ATE), inclusión que fue solicitada por el Ayuntamiento de Alcoy, resultando además que desde el punto de vista de la política industrial de la Generalitat, Alcoy está declarado como área Industrial Prioritaria, mediante acuerdo del Consell de 11 de marzo de 2011, por la necesidad de potenciar la reindustrialización de la zona de reforzar el protagonismo del tejido empresarial alcoyano de fuerte arraigo en esta ciudad y su comarca, concluyendo que el citado proyecto tiene la cobertura de la ATE definida por la ETCV en la directriz 111".

Y acerca de la valoración de alternativas, el fundamento jurídico decimoquinto y el decimosexto de la repetida sentencia nº 1020/17 indican lo siguiente:

["Decimoquinto. Se alega también inadecuada conclusión del estudio de alternativas del Informe de Sostenibilidad Ambiental.

Decimosexto. El motivo no merece acogimiento por lo que ya argumentó ésta Sección en la Sentencia número 1.037/2.015 en la que se decía:

"...No comparte tampoco la Sala la alegación del actor de que el citado informe no establece las razones que le llevan a desestimar las otras dos alternativas propuestas por La Española Alimentaria Alcoyana S.A., pues señala expresamente que debido a las características ambientales y paisajísticas de la zona en la que se emplaza, la actuación debe justificar la bondad de su emplazamiento frente a otras alternativas, entendiéndose que se justifica mediante grandes ventajas como son su ubicación frente a un eje viario de alta capacidad, la A7, que cuenta con un elevado potencial de vertebración territorial, su proximidad a la futura área logística de Villena, los centros universitarios de Alcoy, y el entorno innovador de la zona, entre otros"].

**SEXTO.-** En el punto 2º del fundamento jurídico undécimo, la sentencia mayoritaria considera nulos el art. 55.3 y el art. 56 de las normas urbanísticas del plan de la ATE, por admitir los mismos en las zonas TBA, IBE e IBA infraestructuras Din 6 (estaciones de servicio de suministro de carburantes) que están expresamente prohibidas en el informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar obrante en el expediente administrativo, así como por permitir actividades que utilicen o generen sustancias peligrosas (anexo 1 y 2 del RD 60/2011). El punto 3º de dicho fundamento jurídico undécimo entiende nulos los arts. 56.2 y 56.3 de tales NNUU, que admiten uso hotelero y usos de equipamiento comunitario, por no ser conformes a la prohibición del informe de la Subdirección General Ordenación y Planificación de 8 de enero de 2014.



Pues bien, estimo que sólo es nula la inclusión en las fichas de las zonas TBA, IBE e IBA (Anexo I de las Normas Urbanísticas del plan de actuación territorial estratégica Alcoinnova -BOP de Alicante nº 48, de 11 de marzo de 2015-) del uso compatible Din 6, por ser la actividad de comercio al por menor de carburantes una actividad no permitida según la ficha de actividades no permitidas del plan de la ATE (Anexo II de tales Normas Urbanísticas). En cuanto a las restantes actividades y usos contemplados en los artículos de las normas urbanísticas que la sentencia considera nulos por contravenir el contenido de los informes a que la sentencia alude, tales informes no determinan, a mi juicio, la nulidad de dichas NNUU, sino que será en los expedientes de autorización de las concretas actividades y proyectos donde habrá de valorarse la procedencia o no de su otorgamiento.

**SÉPTIMO.-** En suma, considero que, excepto en lo relativo a la declaración de nulidad de la inclusión en las fichas de las zonas TBA, IBE e IBA como uso compatible el Din 6, en todo lo demás ha de ser desestimado el recurso contencioso-administrativo deducido por las actoras frente a la resolución de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de 7 de julio de 2014, de aprobación del plan de actuación territorial estratégica Alcoinnova. En particular, entiendo que dicho plan, contrariamente a lo que afirma la sentencia mayoritaria: 1.- no comporta ninguna afección al PORN de la Font Roja: la fundamentación jurídica que al respecto contiene esa sentencia vulnera el principio de irretroactividad de las normas recogido en el art. 2.3 del Código Civil y en art. 9.3 de la Constitución Española, debiendo estarse en cuanto a aquella cuestión a la fundamentación jurídica de la sentencia firme de esta Sala y Sección nº 1020/17, de 13 de diciembre de 2017, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 46/2015; 2.- tampoco conlleva el plan ninguna afección a los espacios de la Red Natura 2000 y sus valores naturales: en este punto ha de estarse a los informes administrativos que figuran en el expediente administrativo, a los que se remite expresamente la referida sentencia firme nº 1020/17; 3.- el plan no afecta tampoco a la infraestructura verde, ni origina ningún impacto paisajístico relevante; y 4.- según señala asimismo la sentencia nº 1020/17, el plan de la ATE se adecúa a las directrices de la estrategia territorial de la Comunidad Valenciana, y contiene una valoración de alternativas ajustada a derecho.

Reitero, por último, que la sentencia mayoritaria de la que discrepo incurre, según entiendo, en la falta de motivación a que me he referido en este voto particular.

42

#### **VOTO PARTICULAR**

Que formula la Ilma. Sra. D. Laura Alabau Martí al amparo del art. 260.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por disentir del criterio mayoritario sostenido por la Sala en la sentencia de fecha 12 de abril de 2018 dictada en el recurso contencioso-administrativo número 55/2015.

Con el debido respeto al contenido y decisión del auto dictado por la Sala, expreso mi discrepancia con su fundamentación jurídica y parte dispositiva, y a tal fin me adhiero al voto particular que con acierto ha emitido la Ilma. Sra. D. Desamparados Iruela Jiménez, el cual suscribo íntegramente en todos sus extremos y a cuyos justos y ponderados razonamientos me remito para compartir con ella el criterio según el cual debiera desestimarse la demanda, al haberse pronunciado ya esta Sala y Sección mediante sentencia firme nº 1020/17 de 13 de diciembre acerca de la conformidad a Derecho de la resolución impugnada, de fecha 7 de julio de 2014, aprobatoria del Plan de Actuación Territorial Estratégica en Alcoy, resolviendo ahora en sentido contrario sin justificación alguna de cambio de criterio.

Es todo cuanto tiene que exponer quien suscribe.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia y su voto particular por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretario de la misma, certifico.